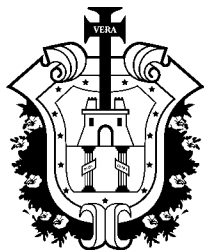


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 4 de agosto de 2015

Núm. Ext. 308

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 583 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1107

LEY NÚMERO 584 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDI-
CIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1108

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 3 de 2015

Oficio número 196/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—
PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE COFIEREN
LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER
LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 583

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general, y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:

A. Jurisdiccionales:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Los juzgados de primera instancia;
- V. Los juzgados en materia familiar;
- VI. Los juzgados de procesos y procedimientos penales orales, los que se integrarán por:
 - a) Jueces de control;
 - b) Tribunales de enjuiciamiento, que se compondrán por uno o tres jueces; y
 - c) Jueces ejecutores de sentencia.
- VII. Los juzgados especializados para adolescentes, que se compondrán por:
 - a) El juez de garantías;
 - b) El juez de juicio; y
 - c) El juez de ejecución de medidas sancionadoras.

- VIII. Los juzgados menores;
- IX. Los juzgados municipales;
- X. Los juzgados de comunidad; y
- XI. Los demás especializados, cuya competencia determine el Consejo de la Judicatura, en atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

B. Administrativos:

- I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que se auxiliará por:
 - a) La Coordinación de Comunicación Social;
 - b) La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; y
 - c) La Unidad de Género.

- II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en:
 - a) La Visitaduría Judicial;
 - b) El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;
 - c) La Dirección General de Administración;
 - d) La Dirección de Control y Estadística;
 - e) La Dirección de Compilación y Sistematización de Criterios;
 - f) La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos;
 - g) El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia; y
 - h) La Contraloría del Poder Judicial.

Además de los órganos referidos en los Apartados A y B de este artículo, el Poder Judicial contará con un organismo público descentralizado denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz.

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella;
- II. Proteger, promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos y todo lo demás previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar;
- IV. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares;
- V. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así

- como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales;
- VI. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito;
 - VII. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial;
 - VIII. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
 - IX. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, Fiscal General, secretarios de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
 - X. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señalen las leyes;
 - XI. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;
 - XII. Adscribir a los magistrados a las salas o tribunales correspondientes y llamar a los que deban integrar sala o tribunal;
 - XIII. Administrar con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y que destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran;
 - XIV. Rendir cuenta anualmente al Congreso del Estado acerca del ejercicio de su presupuesto, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia;
 - XV. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;
 - XVI. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se dé la ejecución de éstas, al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;
 - XVII. Crear sistemas de registro para incorporar indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de éstas a la justicia;
 - XVIII. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género; y
 - XIX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

La sede oficial del Poder Judicial es el municipio de Xalapa-Enríquez y, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, sus órganos podrán

contar con salas o juzgados en los distintos municipios, distritos y regiones del Estado, en los términos que fije la normativa atinente.

Artículo 4. Los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos por esta Ley para el retiro forzoso.

Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado.

En ningún caso podrá haber dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere magistrados vinculados por parentesco de afinidad serán asignados a tribunales distintos.

Artículo 5. Los magistrados del Poder Judicial, antes de ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente:

Presidente: *“¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Poder Judicial que se le ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir cabalmente las obligaciones de su encargo?”*

Magistrado: *“Sí protesto”*.

Presidente: *“Si no lo hiciera así, que esta Representación Popular se lo demande”*.

Artículo 6. Los magistrados tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los presidentes de los órganos a los que pertenezcan;
- II. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos;

- IV. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- V. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- VI. Participar en los programas de actualización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;
- VII. Participar, previo consentimiento expreso, en los programas de visitas a los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, implementados por el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Informar a su presidente de sus ausencias temporales no mayores de cinco días; y
- IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 7. Los jueces, con excepción de los municipales y los de comunidad, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, previa aprobación de los exámenes de actualización y certificación que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

De tener un instructivo de responsabilidad administrativa en trámite, se suspenderá el proceso de ratificación hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Artículo 8. El Consejo de la Judicatura diseñará el procedimiento de ratificación, en el que se respetará el derecho de audiencia, con observancia de los principios señalados en el artículo 2 de esta Ley, para lo cual deberá emitir el reglamento respectivo, a efecto de implementar los mecanismos de actualización, evaluación y certificación profesional.

Artículo 9. Los jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, de una terna presentada por el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, con los mismos requisitos y condiciones que los de primera instancia.

Los jueces de comunidad serán designados por el juez municipal de su jurisdicción o por el juez menor, en su caso, oyendo a la comunidad; y en donde existan etnias, se nombrará a un integrante de éstas. Durarán en

sus funciones dos años, al término de los cuales podrán ser nombrados por una sola vez para un período igual.

Artículo 10. La retribución que corresponda a los servidores públicos del Poder Judicial será la que señale el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado, y no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta magistrados, y funcionará en Pleno y en salas. Quedan comprendidos dentro de éstos, los magistrados visitadores, así como el magistrado que represente a este tribunal ante el Consejo de la Judicatura.

Artículo 12. El Pleno se compondrá por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará sala, y por los presidentes de cada una de sus salas colegiadas.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá reunir, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su presidente.

Artículo 13. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la ley, la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias del Pleno se efectuarán cuando sean convocadas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según lo acordado en la primera sesión del mes de diciembre de cada año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el propio presidente o lo solicite un mínimo de tres presidentes de sala.

Artículo 15. El presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará, cuando menos con dos días hábiles de anticipación, a sesiones ordinarias del Pleno, anexando la propuesta de orden del día; y a sesiones

extraordinarias, cuando lo estime urgente, sin sujetarse al plazo mencionado.

Artículo 16. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hubiesen estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. Cuando existiere empate, el presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá voto de calidad.

Sección Segunda **Atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia**

Artículo 17. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a) Dos o más municipios;
 - b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
 - c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiese sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

- II. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:
 - a) El Gobernador del Estado; o
 - b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubiesen sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado;

- III. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que interpongan:
 - a) El Gobernador del Estado; o
 - b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.La resolución sobre la omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; en la misma se determinará un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto;
- IV. Erigirse en jurado de sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos a que se refiere dicho precepto incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
- V. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauran a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, el Fiscal General, secretarios de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- VI. Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los consejeros de la Judicatura;
- VII. Hacer del conocimiento del Fiscal General los hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia;
- VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, con base en los anteproyectos que le remitan las salas que lo integran;
- IX. Conocer, para los efectos legales correspondientes, de la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;
- X. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la ley;
- XI. Aprobar el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia;
- XII. Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones entre precedentes obligatorios emitidos por las salas;
- XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los juzgados o de los juzgados entre sí;
- XIV. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los distintos tribunales o salas que conforman el Poder Judicial,

- entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los juzgados o entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los juzgados;
- XV. Establecer, en su respectivo ámbito y en los términos de esta Ley, los precedentes obligatorios del Pleno o de las salas y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto del presidente del Tribunal;
- XVI. Aprobar la presentación de iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- XVII. Elegir a su presidente en términos de esta Ley;
- XVIII. Adscribir a los magistrados a los tribunales o a las salas del Tribunal Superior de Justicia y llamar a los que deban integrar sala o tribunal;
- XIX. A fin de distribuir las cargas de trabajo y cumplir los fines de la fracción IX del artículo 56 de la Constitución Política del Estado, asignar competencias adicionales a las salas del tribunal.
- XX. Conceder los permisos o licencias que soliciten los magistrados o consejeros, en los términos señalados por esta Ley;
- XXI. Nombrar, mediante votación secreta, a tres magistrados para que formen parte del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;
- XXII. Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes:
- a) A quienes tengan más de veinte años de servicio en el Poder Judicial, se les otorgará la pensión complementaria a partir de la fecha en que surta efectos la jubilación del magistrado en activo o éste sufra alguna incapacidad de carácter permanente. La pensión complementaria será del setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función;
- b) Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, con derecho a la pensión complementaria en términos de esta Ley, se otorgará la misma al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contrajere matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona.

Esta percepción se otorgará durante diez años de acuerdo a la siguiente tabla:

El primer año	70%
El segundo año	60%
El tercer año	50%
Del cuarto al décimo año	40%

c) Los magistrados, cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años y no reúnan los requisitos para obtener las prestaciones inherentes a la jubilación o la pensión por invalidez, previstas en esta ley, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, el cual no podrá ser mayor al cincuenta ni menor del quince por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y considerando los factores siguientes:

1. La expectativa de vida de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
2. Las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o su inserción previa en el mismo;
3. Las condiciones físicas o intelectuales;
4. El tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, y
5. Otros que el Pleno considere que proporcionen una base objetiva de juicio para el otorgamiento de la prestación.

d) Al fallecimiento del magistrado con derecho al haber de retiro en términos de esta Ley, se otorgará al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona. Esta percepción se otorgará durante diez años, respecto del monto asignado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a la siguiente tabla:

El primer año	100%
El segundo año	80%
El tercer año	60%
Del cuarto al décimo año	50%

El sistema de pago previsto en esta fracción será independiente de las cantidades que, en su caso, perciba el magistrado o sus beneficiarios por parte del Instituto de Pensiones del Estado; y

XXIII. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución y las Leyes del Estado.

Sección Tercera

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un magistrado que no integrará sala. El presidente será elegido por el Pleno cada tres años, en la primera semana de diciembre, y podrá ser reelegido por una sola vez; al concluir su gestión retornará a su adscripción de origen.

Artículo 19. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial;
- II. Velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo cual podrá solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- III. Designar como su representante para asuntos concretos a otro magistrado o servidor público del Poder Judicial;
- IV. Celebrar convenios y contratos en la esfera de su competencia;
- V. Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el Tribunal que preside, sus organismos y los juzgados. Este informe se remitirá al Congreso del Estado;
- VI. Dar cuenta al Pleno de las demandas instauradas en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado;
- VII. Acordar en materia penal la prórroga de jurisdicción, conjuntamente con los presidentes de las salas penales;
- VIII. Acordar sobre la sustitución de los magistrados en caso de excusa o impedimento. De ser calificados de legales, el presidente del Tribunal proveerá lo conducente para retornar los asuntos necesarios, a fin de compensar la carga de trabajo entre los magistrados;
- IX. Dar cuenta al Pleno de los casos en que los magistrados se encuentren impedidos, así como de aquellos en los que se excusen sin motivo legal, a efecto de que, verificada la irregularidad, se proceda conforme a la ley;
- X. Imponer correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto a los presidentes, magistrados o consejeros, o cuando de viva voz incurran en la misma falta, o interrumpan cualquier sesión del Pleno del Tribunal Superior, de los plenos de las salas o del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Sin perjuicio de las atribuciones que confieren las leyes procesales respectivas a los magistrados y jueces, podrá imponer medios de apremio a cualquier servidor público o empleado que no atienda los requerimientos que, por escrito, le formulen los presidentes, magistrados o consejeros, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

- XI. Acordar, previa solicitud del Pleno de la sala correspondiente, de los jueces o del titular del órgano administrativo respectivo, el nombramiento y, en su caso, remoción, de los secretarios de acuerdos de sala, de los secretarios de estudio y cuenta y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que señale el Reglamento y fije el presupuesto;
- XII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia cumplan sus deberes oficiales, y exhortarlos para que administren pronta y cumplida justicia y, en su caso, aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan;
- XIII. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, e informar de las medidas adoptadas en la sesión siguiente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes;
- XIV. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura;
- XV. Ordenar y coordinar la atención de la correspondencia del Tribunal, así como su trámite, envío de exhortos y cartas rogatorias;
- XVI. Convocar a sesiones extraordinarias, en los términos que disponga esta Ley;
- XVII. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, con excepción de los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley;
- XXVIII. Ordenar la publicación de los precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale su reglamento;
- XIX. Conceder audiencia pública;
- XX. Dictar los acuerdos que sean pertinentes en todos los recursos que se le dirijan al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado u otras Entidades;
- XXI. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno, tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, y de los que él mismo dictare;
- XXII. Conocer de los avisos de ausencia y de los permisos sin goce de sueldo que los magistrados soliciten en términos de esta Ley;
- XXIII. Informar a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura;
- XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura las medidas indispensables para la mejor administración de justicia;

- XXV. Recibir los anteproyectos de presupuesto que le remitan las salas y tribunales, a más tardar el quince de septiembre de cada año, para someterlos a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, según corresponda;
- XXVI. Enviar, en los términos del Código Financiero para el Estado, el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el del Consejo de la Judicatura, el que incluirá el de los demás tribunales, juzgados y órganos del Poder Judicial;
- XXVII. Enviar al Congreso del Estado la cuenta pública documentada y consolidada de los tribunales y del Consejo de la Judicatura, en los términos de la ley respectiva;
- XXVIII. Legalizar, por sí o por conducto del Secretario General de Acuerdos, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la ley exija este requisito;
- XXIX. Comunicar al Gobernador del Estado las ausencias definitivas de los magistrados del Poder Judicial, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la Constitución Política del Estado;
- XXX. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia;
- XXXI. Ejercer el presupuesto del Tribunal bajo los criterios de legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, eficiencia y austeridad; y
- XXXII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 20. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días consecutivos, será sustituido por el magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

Artículo 21. La Coordinación General de Comunicación Social será la unidad administrativa responsable de instrumentar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios del Poder Judicial, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa. Contará con la estructura y el personal previstos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 22. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial será la responsable de proporcionar la información pública, en términos de la ley de la materia.

Artículo 23. La Unidad de Género del Poder Judicial tendrá como atribuciones:

- I. Verificar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto anual del Poder Judicial;
- II. Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género e igualdad sustantiva;
- III. Establecer y concretar acuerdos con las unidades responsables del Poder Judicial para ejecutar las políticas, acciones y programas de la materia;
- IV. Coordinar la elaboración del Plan de Acción para la Igualdad en el Poder Judicial;
- V. Planificar y promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en el ámbito de su competencia;
- VI. Dar seguimiento a las órdenes y medidas de protección y a la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;
- VII. Coordinar el sistema de registro que incorpore indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;
- VIII. Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y
- IX. Las demás que establezca la normativa aplicable en la materia.

El Titular de la Unidad de Género será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y deberá acreditar tener conocimientos sobre la materia.

Sección Cuarta De las Salas

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes salas colegiadas: una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales y tres Salas Civiles, integrada cada una de ellas por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.

El Tribunal contará también con una Sala de Responsabilidad Juvenil, integrada con un solo magistrado.

Artículo 25. Las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, para la resolución de los asuntos de su respectiva competencia, funcionarán de la manera siguiente:

- I. Deberán estar presentes todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Las sesiones de las salas serán públicas, salvo los casos en que la ley, la moral o el interés público exijan que sean privadas; y

- II. Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso entre sus integrantes, con base en el proyecto que presente el magistrado ponente. Cuando un magistrado disienta de la mayoría, formulará voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta.

Cuando el proyecto del magistrado ponente no fuere aprobado en sus términos, uno de los vocales redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del magistrado ponente como voto particular.

Artículo 26. Las excusas o impedimentos que para conocer de un asunto presenten los magistrados serán calificados y resueltos de inmediato por el órgano de su adscripción, y se comunicarán a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia para proveer lo conducente a la suplencia, en la forma y términos previstos por esta Ley y el Reglamento.

Artículo 27. Las salas tendrán competencia para:

- I. Establecer, en su ámbito, los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley;
- II. Ordenar la práctica de diligencias para ilustrar su criterio y mejor proveer, en los casos y términos previstos por las leyes;
- III. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a los juzgados del Estado, encomendándoles la realización de alguna diligencia;
- IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las autoridades estatales o municipales, organismos, entidades y particulares, según corresponda, los informes o documentos necesarios para la sustanciación de los expedientes cuando, instaurado un juicio, tengan relación con los puntos controvertidos, en los casos y términos previstos por las leyes;
- V. Elaborar anualmente su anteproyecto de presupuesto y enviarlo al presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lo someta al acuerdo del Pleno;
- VI. Proponer al presidente del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y, en su caso, remoción del secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal;
- VII. Proponer, en el ámbito de su competencia, las reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia que estimen necesarias;
- VIII. Conocer de las recusaciones y excusas del magistrado o magistrados de las salas, respecto a los asuntos que les sean turnados bajo el sistema aleatorio;
- IX. Conocer de la calificación de las recusaciones y excusas de su respectivo secretario;
- X. Remitir al Consejo de la Judicatura, por conducto de su presidente, los datos necesarios para la formación de la estadística de la administración de justicia y los demás que aquél les solicite; y

- XI. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política y las leyes del Estado.

Artículo 28. Los presidentes de sala tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la sala;
- II. Autorizar, en unión con el secretario de acuerdos, las listas de acuerdos;
- III. Despachar la correspondencia oficial de la sala;
- IV. Conducir las sesiones de la sala y vigilar que se cumplan sus resoluciones;
- V. Mantener el orden en las sesiones; al efecto, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;
- VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de la sala y las medidas disciplinarias que dicte el Pleno del Tribunal;
- VII. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia de las irregularidades en que incurra el personal adscrito a la sala;
- VIII. Adoptar las medidas de naturaleza inmediata o urgente, necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia de la sala;
- IX. Aplicar las medidas de correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto al presidente o magistrados de sala;
- X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura, para los efectos correspondientes, de las irregularidades cometidas por servidores públicos del Poder Judicial, que advirtieren al sustanciar los asuntos de su competencia;
- XI. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por la sala correspondiente;
- XII. Rendir al presidente del Tribunal Superior de Justicia, en la última semana de octubre de cada año, el informe anual de las actividades de la sala, para su inclusión en el informe que aquél presente al Pleno de dicho Tribunal;
- XIII. Proponer, previo acuerdo de la sala de que se trate y en su respectivo ámbito de competencia, reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia; y
- XIV. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 29. La Sala Constitucional tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en los términos de la normativa aplicable, del Juicio de Protección de Derechos Humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
 - b) El Gobernador del Estado; y
 - c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;
- II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones de los fiscales sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
 - IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás salas, tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso o procedimiento sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley. La sala desechará de plano las peticiones, cuando se advirtiere de manera manifiesta su frivolidad o intrascendencia. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad;
 - V. En materia de asuntos indígenas, conocer, sustanciar y resolver conforme a los principios de reserva de jurisdicción indígena, relaciones de coordinación, igualdad, no discriminación y suplencia de la deficiencia de la queja, de los casos que le sean sometidos, en términos de la ley respectiva; y
 - VI. Conocer de los asuntos que establezcan la Constitución Política local y demás normativa aplicable, así como de los que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 30. Las salas penales serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

- I. En última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;
- II. De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado;
- III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en materia penal;
- IV. Del narcomenudeo, en los términos establecidos por la ley; y
- V. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 31. Las salas civiles serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

- I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil en jurisdicción concurrente;
- II. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la ley;
- III. De los conflictos de competencia que se susciten, o que sean planteados en vía de excepción, entre los diversos juzgados del Estado;
- IV. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en la materia;
- V. De los recursos en materia de extinción de dominio, en términos de la ley respectiva; y
- VI. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 32. La Sala de Responsabilidad Juvenil tendrá la facultad de resolver los recursos de apelación, apelación especial y revisión, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado.

Artículo 33. Los presidentes de las salas de los tribunales del Poder Judicial serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el magistrado que ellos mismos designen, pero si excedieren de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará la sala a la que pertenezcan. Tratándose del magistrado adscrito a la Sala de Responsabilidad Juvenil, la designación de sustitución la hará el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública, atendiendo a la competencia

que señalen la presente Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable.

Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en Pleno y en salas; se compondrá por siete magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará sala.

Habrà una sala superior y tres salas regionales.

El Pleno se integrará por todos los magistrados adscritos a salas: la sala superior, por tres magistrados; y las salas regionales, en forma unitaria.

El Pleno, la sala superior y las salas regionales contarán con un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley y a la disponibilidad presupuestal. El secretario de acuerdos de la sala superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 36. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

- I. Designar, de entre sus miembros, al presidente del Tribunal;
- II. Adscribir a sus magistrados a las salas correspondientes;
- III. Discutir y, en su caso, aprobar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal, para su envío oportuno al presidente del Consejo de la Judicatura;
- IV. Expedir, reformar y derogar el Reglamento Interior del Tribunal;
- V. Fijar, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley, y resolver las contradicciones existentes en las salas;
- VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su consideración, proyectos de iniciativas de leyes o decretos relacionados con el ámbito de su competencia;
- VII. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte;
- VIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y
- IX. Las demás que deriven de las disposiciones legales estatales.

Artículo 37. El Pleno sesionará con la asistencia de, por lo menos, cuatro de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los

presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando exista empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 38. La sala superior tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez y tendrá competencia para:

- I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las salas regionales;
- II. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal;
- III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados de las salas regionales no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;
- IV. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a las salas regionales, para encomendarles la realización de alguna diligencia;
- V. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;
- VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales;
- VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las salas regionales; y
- VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 39. Las salas regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán la residencia y jurisdicción territorial siguiente:

- I. Sala Regional Zona Norte, con residencia en Tuxpan, los distritos judiciales de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Poza Rica y Papantla;
- II. Sala Regional Zona Centro, con residencia en Xalapa, los distritos judiciales de Misantla, Jalacingo, Coatepec, Xalapa, Huatusco, Córdoba, Orizaba, Zongolica y Veracruz; y
- III. Sala Regional Zona Sur, con residencia en Coatzacoalcos, los distritos judiciales de Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos.

Artículo 40. Las salas regionales tendrán competencia para:

- I. Conocer de:
 - a) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
 - b) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;

- c) Actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hubiesen celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;
 - d) Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad;
 - e) Resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa;
 - f) Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;
 - g) Los juicios que se promuevan contra las resoluciones negativas fictas en materia fiscal y administrativa, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que fije la ley;
 - h) Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y
 - i) Los demás actos y resoluciones que señale la ley;
- II. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;
 - III. Atender los mandamientos de la sala superior;
 - IV. Solicitar el auxilio de las otras salas regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;
 - V. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
 - VI. Rendir oportunamente al presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la sala; y
 - VII. Conocer los demás asuntos que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 41. Las salas regionales conocerán, por razón de territorio, de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades administrativas con sede en su jurisdicción.

También conocerán de los asuntos planteados por quienes tuvieren su domicilio dentro de su jurisdicción, independientemente de la autoridad responsable, excepto cuando se trate de actos de autoridades municipales o entidades paramunicipales.

Sección Tercera De su Presidente

Artículo 42. El presidente del Tribunal será elegido por el Pleno cada tres años, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido de forma inmediata, por una sola vez.

Artículo 43. El presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir la sala superior;
- III. Designar, por riguroso turno, al magistrado ponente en los recursos que conozca la sala superior;
- IV. Dar cuenta a la sala superior de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes;
- V. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia de la sala superior;
- VI. Presentar a la sala superior, para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y los acuerdos;
- VII. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;
- VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal administrativo de la sala superior;
- IX. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad;
- X. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la última semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se remitirá al Congreso del Estado;
- XI. Conocer y someter a la consideración de la sala superior las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;
- XII. Resolver las solicitudes de licencia no mayores de diez días naturales que le formulen los magistrados del Tribunal, así como conocer de los avisos que éstos le den respecto de sus ausencias no mayores a cinco días;
- XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio del presupuesto, en los términos que establezca la ley;
- XIV. Elaborar y someter a la consideración del Pleno del Tribunal, a más tardar el catorce de septiembre de cada año, su anteproyecto anual de presupuesto; y
- XV. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 44. El presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en caso de ausencias temporales que no excedan de diez días consecutivos, será suplido por el magistrado que él designe; si la ausencia excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 45. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se compondrá por cuatro magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura sin integrar el Pleno de ese Tribunal.

El Tribunal contará con un secretario de acuerdos y los de estudio y cuenta que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En su funcionamiento se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 25 de esta Ley.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 46. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa- Enríquez y competencia para:

- I. Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta Ley y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto de su presidente;
- II. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal o municipal con sus empleados; y entre los organismos autónomos del Estado y sus trabajadores;
- III. Efectuar y, en su caso, cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores de las dependencias centralizadas y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las de los organismos autónomos del Estado;
- IV. Conocer de las controversias que se susciten entre los sindicatos y sus agremiados;
- V. Conocer de las controversias sindicales e intersindicales;
- VI. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos de los Poderes Judicial o Legislativo; de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y de los organismos autónomos del Estado;
- VII. Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social estatales, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles;
- VIII. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;

- IX. Aprobar el Reglamento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitirlo, para su publicación, al presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y
- XI. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 47. Los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala esta Ley.

Sección Tercera De su Presidente

Artículo 48. El presidente del Tribunal será elegido cada tres años por los magistrados del mismo, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 49. El presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir las sesiones del Tribunal;
- III. Designar, por riguroso turno, al magistrado ponente en los asuntos competencia del Tribunal;
- IV. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal;
- V. Presentar al Pleno del Tribunal, para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;
- VI. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del secretario de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal del Tribunal;
- VIII. Proponer reformas al Reglamento del Tribunal;
- IX. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y los magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se remitirá al Congreso del Estado;

- X. Conocer y someter a la consideración del Tribunal las excusas o impedimentos de sus magistrados;
- XI. Elaborar y someter a la consideración de los magistrados que integran el Tribunal el anteproyecto anual de presupuesto, para su aprobación y remisión al presidente del Consejo de la Judicatura, a más tardar el catorce de septiembre de cada año; y
- XII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 50. El presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en caso de ausencias temporales que no excedan de diez días consecutivos, será suplido por el magistrado que él designe; si fuere por un tiempo mayor, la elección del magistrado presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

Sección Cuarta **De la Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores**

Artículo 51. El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores, que desempeñará las funciones siguientes:

- I. Representar o asesorar, en forma gratuita, a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley de la materia; y
- II. Proporcionar a las partes interesadas, en forma gratuita, soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 52. El Procurador para la Defensa de los Trabajadores será nombrado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 53. El Reglamento del Tribunal determinará, conforme a las atribuciones que expresamente señalen las leyes del Estado, la organización y el funcionamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS

Sección Primera De los Juzgados de Primera Instancia y Especializados

Artículo 54. Los juzgados de primera instancia y especializados residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretarios, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga la normativa aplicable y que fije el presupuesto.

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, creará los juzgados de primera instancia o especializados necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia; y podrá establecer la competencia territorial y por materia de acuerdo a los requerimientos.

Artículo 55. Para ser juez de primera instancia o especializado se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Acreditar el curso implementado por el plan de estudios del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, en las materias respectivas;
- V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectiva; y
- VI. Ser de reconocido prestigio profesional, honradez y capacidad.

Artículo 56. En los distritos judiciales que cuenten con un solo juzgado de primera instancia, éste se denominará mixto y conocerá de las materias penal, civil, familiar, mercantil y de extinción de dominio. Cuando haya dos o más juzgados de primera instancia, se designarán por número ordinal;

los noes conocerán de la materia penal y los pares de lo civil, familiar o mercantil, según lo determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 57. Los jueces de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, de extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, así como aquellos que señalen las leyes;
- II. Conocer de las causas vinculadas al narcomenudeo, en los términos establecidos por la ley;
- III. Conocer, en sus respectivos distritos judiciales, de los conflictos de competencia entre los jueces menores; los de éstos con los municipales y, en su caso, de los jueces municipales entre sí; así como de los recursos que se interpongan respecto a las resoluciones dictadas por los primeros y, en su caso, de los segundos, conociendo por materia, orden y en forma rotativa;
- IV. Vigilar el trámite de los negocios judiciales, a efecto de que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas;
- V. Cuidar de que se reciban en autos, con toda veracidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;
- VI. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tengan conocimiento, cometidas por el personal a sus órdenes, con el fin de que las labores se desarrollen con toda normalidad y eficacia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII. Rendir con toda exactitud los informes que el Consejo de la Judicatura les solicite;
- VIII. Remitir al Consejo de la Judicatura la noticia mensual, dentro de los tres primeros días, de las labores judiciales y enviarle copia de las resoluciones que pongan fin a los asuntos civiles, familiares, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, así como aquellos comunicados que señalen las leyes; e informar de los asuntos que se radiquen y de los que se encuentren pendientes de resolver;
- IX. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los fiscales, defensores de oficio y demás auxiliares de la administración de justicia;
- X. Practicar las diligencias que les encomienden los tribunales del Poder Judicial y cumplimentar, previo examen de su legalidad, los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado y demás tribunales de la República;

- XI. Visitar mensualmente las cárceles de sus respectivos distritos y remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia del movimiento habido de causas y reos en sus juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten;
- XII. Ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado;
- XIII. Solicitar directamente y por escrito, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública a quienes tengan el mando de la misma. Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública no proporcionar oportunamente el auxilio requerido;
- XIV. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura las ausencias temporales o definitivas de los jueces menores, municipales y de comunidad, para que ese órgano determine lo conducente;
- XV. Implementar los sistemas de informática necesarios para el seguimiento y control de los asuntos puestos a su consideración, previamente autorizados por el Consejo de la Judicatura y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; y
- XVI. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 58. Para conocer de los asuntos relativos a la materia familiar, en los términos que señalen las leyes del Estado, los juzgados especializados se organizarán, funcionarán y tendrán la competencia territorial que determine el Consejo de la Judicatura; contarán con el personal administrativo necesario para la adecuada sustanciación y resolución de los asuntos puestos a su consideración y podrán auxiliarse de los Centros de Convivencia Familiar establecidos por el Consejo de la Judicatura.

De igual forma, podrán auxiliarse de instituciones públicas que les permitan contar con los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior de los menores.

Artículo 59. Los juzgados especializados para adolescentes se integrarán por:

- I. El juez de garantía;
- II. El juez de juicio; y
- III. El juez de ejecución de medidas sancionadoras.

Artículo 60. En los juzgados especializados para adolescentes, corresponde:

- I. A los jueces de garantía:
 - a) Resolver sobre la legalidad de la detención en los casos de consignación con detenido;

- b) Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un hecho tipificado como ilícito;
 - c) Aprobar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio;
 - d) Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
 - e) Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito;
 - f) Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
 - g) Resolver sobre la admisión de las pruebas, en los términos que señale la ley de la materia;
 - h) Decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio en los casos en que proceda conforme a la ley;
 - i) Vigilar que el adolescente cuente con defensor especializado en la materia; y
 - j) Ejercer las demás atribuciones que las leyes les otorguen.
- II. A los jueces de juicio:
- a) Dirigir el juicio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia;
 - b) Dictar las medidas correspondientes; y
 - c) Las demás atribuciones que establezca la normativa aplicable.
- III. A los jueces de ejecución de medidas sancionadoras:
- a) Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad, derechos y garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de la misma;
 - b) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;
 - c) Ordenar el cese de la medida sancionadora, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
 - d) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o quien tenga derecho a ello o, en su caso, el adulto joven, o su defensor, y determinar lo que corresponda;
 - e) Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y
 - f) Las demás atribuciones que establezca la normativa aplicable.

Artículo 61. El personal que integre los juzgados especializados deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, y contar al menos con dos años de experiencia en el ejercicio de la profesión;

- III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Tener conocimientos sobre la materia de que se trate, lo que se acreditará con la constancia expedida por el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 62. Los jueces de primera instancia y especializados tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito que les pongan a disposición y los bienes muebles, así como los valores que se les consignen o depositen.

Sección Segunda **De los Órganos Jurisdiccionales de Procesos y** **Procedimientos Penales Orales**

Artículo 63. La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

- I. Jueces de control;
- II. Tribunal de enjuiciamiento;
- III. Jueces ejecutores de sentencia; y
- IV. Tribunal de alzada.

Los magistrados y jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función.

Artículo 64. Los jueces o tribunales en materia penal conocerán de:

- I. Control: desde la etapa de investigación que requiera intervención judicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Enjuiciamiento: de la apertura a juicio hasta el dictado de la sentencia;
- III. Ejecución: para hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad conforme a lo establecido en las leyes aplicables; y
- IV. Las salas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia, para resolver los medios de impugnación y demás asuntos previstos en esta Ley.

Artículo 65. Para el adecuado ejercicio de su función, los órganos jurisdiccionales de procesos y procedimientos penales orales contarán, entre otros, con:

- I. Administrador judicial de causa; y
- II. Auxiliar de sala.

El Consejo de la Judicatura podrá designar a diverso personal auxiliar del juzgado, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

Artículo 66. Los jueces de control tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer del control de detención;
- II. Resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Resolver los acuerdos sobre la facultad de abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- IV. Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del Ministerio Público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad;
- V. Resolver sobre las cuestiones planteadas por las partes, relacionadas con los datos y medios de prueba obtenidos lícitamente;
- VI. Resolver los problemas planteados, relacionados con las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso;
- VII. Resolver sobre la vinculación o no vinculación a proceso de los imputados;
- VIII. Recibir la prueba anticipada;
- IX. Presidir la audiencia intermedia, aprobando los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes y luego del análisis de los medios de prueba ofrecidos ordenarán se excluyan algunos medios de prueba impertinentes que no tengan relación con el objeto de la investigación;
- X. Resolver las controversias entre las partes, comprendidas desde la etapa de investigación hasta el auto de apertura a juicio; y
- XI. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa aplicable.

Artículo 67. Los jueces que integran los tribunales de enjuiciamiento tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presidir la audiencia de juicio oral y resolver todas las cuestiones planteadas por las partes en el juicio, relacionadas con la acusación del Ministerio Público y la defensa del imputado;
- II. Resolver de inmediato las cuestiones incidentales que así lo exija su naturaleza;
- III. Representar al órgano jurisdiccional en el juicio de garantía;
- IV. Dirigir el debate y vigilar la disciplina en la audiencia; y
- V. Las demás que le señalen el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa aplicable.

Artículo 68. Los jueces de ejecución tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Informar anualmente, o cuando se les requiera, de las actividades que realicen, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;
- II. Brindar orientación a los internos que obtengan beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;
- III. Ordenar la realización de estudios técnicos jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada;
- IV. Formar expediente particular a cada interno, desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquéllos; y
- V. Las demás que señale la normativa correspondiente.

Artículo 69. Para ser administrador judicial de causa se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener más de veinticinco años de edad;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con conocimientos en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 70. El administrador judicial de causa tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Registrar y distribuir las solicitudes de técnicas de investigación que requieran control judicial;
- II. Registrar y distribuir las solicitudes del Ministerio Público sobre citatorios, órdenes de comparecencia o de aprehensión;
- III. Distribuir, entre los jueces de control de su jurisdicción, las solicitudes del Ministerio Público para la celebración de audiencia inicial;
- IV. Designar horarios y salas para la celebración de las audiencias fijadas dentro de los procesos del sistema acusatorio;
- V. Vigilar que los empleados adscritos a las salas y tribunales de su adscripción cumplan con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;
- VI. Administrarlos recursos materiales, tecnológicos y humanos adscritos a las salas y juzgados de su adscripción;
- VII. Recabar y rendir la información estadística que se genere en las salas y juzgados de su adscripción y remitirla al área correspondiente;

- VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas de ingreso, turno, seguimiento y archivo de las causas de los órganos jurisdiccionales;
- IX. Supervisar y evaluar el trabajo del personal adscrito a las salas y tribunales de su adscripción; y
- X. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 71. Para ser auxiliar de sala deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser administrador judicial de causa.

Artículo 72. El auxiliar de sala tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Agendar las solicitudes de audiencia que le sean turnadas por el administrador judicial de causa;
- II. Vigilar que existan las condiciones físicas idóneas de la sala y del equipo para llevar a cabo la audiencia respectiva;
- III. Asistir al juez en el desarrollo de las audiencias en que éste intervenga;
- IV. Recibir, resguardar y registrar los soportes físicos y documentales, producto de la celebración de la audiencia de las causas penales respectivas;
- V. Proporcionar al administrador judicial de causa los reportes estadísticos de las audiencias y demás actos procedimentales en que intervenga;
- VI. Recibir las solicitudes que formulen las partes que intervienen en un proceso, señalando la audiencia para el acuerdo de éstas;
- VII. Publicar las audiencias en los medios correspondientes;
- VIII. Apoyar al juez en la expedición de las copias certificadas que soliciten las partes en el proceso, referentes a las constancias procesales, así como de los archivos digitales de su juzgado; y
- IX. Las demás que la normativa aplicable establezca.

Sección Tercera De los Juzgados Menores

Artículo 73. Los juzgados menores residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretarios, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga el Reglamento y fije el presupuesto.

Artículo 74. Los juzgados menores, en su organización y funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de primera instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

Artículo 75. Los secretarios de acuerdos, así como los de estudio y cuenta de los juzgados menores, reunirán los mismos requisitos y tendrán idénticas atribuciones que los de primera instancia.

Artículo 76. Los jueces menores deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

Artículo 77. Los jueces menores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los juicios civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, en la forma y términos fijados por las leyes, así como de las materias especializadas que determine el Consejo de la Judicatura, acorde a la normativa aplicable;
- II. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales de su jurisdicción territorial;
- III. Desempeñar las funciones del juez municipal en el lugar de su residencia;
- IV. Conocer de los recursos que correspondan a la segunda instancia, respecto de las resoluciones de los jueces municipales de su distrito;
- V. Sustituir a los titulares de los juzgados de primera instancia de su distrito por motivo de recusación o excusa, en los casos previstos por esta Ley, siempre que no haya otro juez de primera instancia en ese distrito judicial;
- VI. Remitir dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Consejo de la Judicatura, la noticia del movimiento de los asuntos civiles y penales; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes del Estado.

Artículo 78. Los jueces menores conocerán, en jurisdicción voluntaria, de todos los asuntos que ante ellos se tramiten, a excepción de los de materia familiar, las informaciones *ad perpetuam* que se promuevan para adquirir el dominio de bienes muebles e inmuebles y los juicios sucesorios. Para el caso de informaciones *ad perpetuam*, sólo podrán conocer en el ámbito territorial donde desempeñen la función de juez municipal.

Sección Cuarta De los Juzgados Municipales

Artículo 79. Los juzgados municipales residirán en las cabeceras de los municipios o en el lugar que acuerde el Consejo de la Judicatura, el que fijará su número en los términos que disponga la normativa aplicable y fije el presupuesto.

Artículo 80. Los jueces municipales actuarán con un secretario y, en su caso, podrán habilitar con ese carácter a alguno de los empleados; a falta de éstos, en los asuntos urgentes actuarán con dos testigos de asistencia.

Artículo 81. Para ser juez municipal se requiere:

- I. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada; y
- II. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Artículo 82. Los jueces municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, en los términos que fijen las leyes;
- II. Practicar las diligencias que, por medio de despacho o exhorto, les encomienden los tribunales, juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados municipales del Estado, tribunales federales y los de otras entidades federativas;
- III. Certificar la autenticidad de las firmas de los convenios, contratos privados y documentos que contengan designación de beneficiarios, otorgados por trabajadores sindicalizados de instituciones oficiales, cerciorándose por sí mismos o por medio de testigos de conocimiento de que son los interesados los que intervienen.

Al efecto, los jueces municipales llevarán un libro en el que asentarán constancia de las certificaciones en que intervengan, una a continuación de la otra; el número progresivo que le corresponda y por orden de fechas; constancia que los interesados también firmarán o en la que imprimirán sus huellas, en su caso, en presencia del juez, asistido del secretario, y en los documentos originales deberán imprimir el sello en todas las fojas, rubricarlas, firmarlas y asentar el número progresivo, haciendo constar el número de fojas, al igual que en las copias que cotejen con sus originales.

Cuando los otorgantes no sepan firmar, deberán imprimir su huella y firmará otra persona debidamente identificada, a su ruego o encargo.

La certificación de documentos distintos a los precisados en esta fracción dará lugar a que el Consejo de la Judicatura inicie, de manera oficiosa en contra del juez y secretario responsables, el procedimiento administrativo sancionador;

- IV. Remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los tres primeros días de cada mes, la noticia del movimiento de asuntos civiles, mercantiles y penales;

- V. Sustituir en el trámite de los asuntos, en su distrito judicial, a los jueces municipales, menores y de primera instancia, cuando éstos se excusen; en los dos últimos casos, serán asesorados por el juez de primera instancia del distrito judicial más próximo; y
- VI. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 83. Los jueces municipales, en vía de jurisdicción voluntaria, sólo conocerán de las diligencias de apeo y deslinde, así como de las informaciones testimoniales que se promuevan para acreditar la construcción de inmuebles ubicados en la jurisdicción en que ejerzan sus funciones y las demás que les señalen las leyes; asimismo, conocerán de las informaciones *ad perpetuam*.

Artículo 84. En las cabeceras municipales que no lo fueren a la vez del distrito judicial, el juez municipal efectuará, por lo menos cada quince días, visitas a los centros de prisión preventiva.

Artículo 85. Los secretarios de juzgados municipales deberán ser mexicanos y preferentemente Licenciados en Derecho.

Tendrán las mismas atribuciones que los secretarios de acuerdos de juzgados de primera instancia, con excepción de lo previsto en el artículo 103, fracción XII, de la presente Ley.

Sección Quinta De los Juzgados de Comunidad

Artículo 86. En cada congregación habrá un juez de comunidad. El desempeño de esta función será honorífico.

Artículo 87. Para ser juez de comunidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino de la comunidad;
- II. Contar con veintiún años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. Gozar de buena reputación.

Artículo 88. Los jueces de comunidad tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y municipales;
- II. Conocer, en casos urgentes y flagrantes, de los delitos que se cometan en su comunidad, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del fiscal del distrito judicial o del municipio;
- III. Intervenir en conflictos que se susciten entre vecinos de la comunidad, procurando averirlos u orientarlos para que acudan ante la autoridad competente; y

IV. Las demás que establezcan las leyes del Estado.

Artículo 89. Los jueces de comunidad actuarán con un secretario, que podrá ser accidental, o con dos testigos de asistencia.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 90. Los órganos jurisdiccionales contarán con los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás personal que requieran para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y el reglamento respectivo, y lo permita el presupuesto.

Artículo 91. Los jueces de primera instancia, en los casos de impedimento por excusa o recusación, se sustituirán:

- I. Cuando haya más de uno, recíprocamente, atendiendo en su caso a la naturaleza del asunto;
- II. Habiendo sólo uno, por el juez menor; en caso contrario, por el juez municipal del ramo; y
- III. A falta de unos y otros, por el juez de primera instancia del distrito judicial más próximo.

Los jueces menores serán sustituidos por los jueces de primera instancia del distrito judicial al que pertenezcan.

Artículo 92. Los jueces municipales serán sustituidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el secretario, pero si la falta excediere ese término, por un juez interino que nombrará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 93. Si los jueces municipales del lugar resultaren impedidos, el asunto pasará al juez municipal más próximo o con el que haya más fácil comunicación dentro del mismo distrito judicial, pudiendo ser sustituido éste en la misma forma.

Artículo 94. Los jueces de primera instancia, menores o municipales, en el ejercicio de sus funciones, no podrán ausentarse de la demarcación territorial donde ejerzan competencia, excepto cuando exista causa legal, justificada o de fuerza mayor; en estos dos últimos casos, con la aprobación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 95. Los secretarios encargados del despacho podrán acordar y practicar diligencias de procedimiento y emitir toda clase de resoluciones, excepción hecha de las sentencias. También habilitarán con carácter de secretario accidental a un empleado del juzgado.

Artículo 96. Las faltas mayores a cuatro días en el lapso de treinta días, sin que medie causa justificada que califique el Consejo de la Judicatura, se considerarán definitivas, cesando los efectos del nombramiento respectivo.

Artículo 97. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal y faltas definitivas de los jueces para adolescentes y demás jueces especializados, en los términos señalados para los jueces de primera instancia.

Artículo 98. El Consejo de la Judicatura podrá determinar que para el registro y control de los asuntos, promociones y demás documentación atinente, se instale el sistema informático que se ajuste a las necesidades de los juzgados, a los requerimientos técnicos y a la disponibilidad presupuestal.

Sección Primera De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 99. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un secretario general de acuerdos y cada una de las salas de los tribunales del Poder Judicial con un secretario de acuerdos. En ambos casos, deberán cumplirse los mismos requisitos que señala la Constitución local para ser magistrado.

Artículo 100. El secretario general de acuerdos y los secretarios de acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que les encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. En el caso del secretario general de acuerdos, turnar a las salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta Ley;
- V. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- VI. Dar cuenta de las promociones presentadas por las partes, en los términos establecidos por la ley procesal aplicable;
- VII. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VIII. Practicar las diligencias que se ordenen;
- IX. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- X. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;

- XI. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicte los acuerdos pertinentes;
- XII. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y
- XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 101. El secretario general y los secretarios de acuerdos de sala serán sustituidos, en sus faltas temporales y en los casos de excusa o recusación, por el servidor público del Poder Judicial que designe el presidente respectivo.

Artículo 102. Para ser secretario de acuerdos de sala o de juzgado de primera instancia deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 103. Los secretarios de los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable;
- II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces;
- III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores;
- IV. Recibir las promociones, sellando y firmando de recibido en original y copia, y dar cuenta de ello al juez de quien dependan, a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente;
- V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad;
- VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones;
- VII. Vigilar que los empleados del juzgado cumplan con sus deberes, dando cuenta al juez de las faltas o deficiencias que notaren;
- VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito, y atender personalmente los que el juez le encomiende;
- IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta Ley;

- X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan;
- XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo;
- XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los juzgados menores y, en los distritos donde no hubiere éstos, de los municipales; y
- XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 104. Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia tendrán bajo su cuidado y responsabilidad el archivo, mobiliario y equipo de la oficina a su cargo y, en su caso, el resguardo de los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito.

Sección Segunda De los Secretarios de estudio y cuenta

Artículo 105. Cada magistrado con adscripción a sala o tribunal, así como los jueces, con excepción de los municipales y aquellos que apliquen el sistema acusatorio adversarial, contarán con los secretarios de estudio y cuenta necesarios para el buen desempeño de sus funciones, los cuales serán nombrados en los términos que disponga esta Ley y según lo permita la partida presupuestal respectiva.

Artículo 106. Los secretarios de estudio y cuenta deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 107. Los secretarios de estudio y cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el magistrado o juez de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados;
- II. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se les encarguen; y
- III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Sección Tercera **De los Actuarios y de las Centrales de Actuarios.**

Artículo 108. Para ser actuario judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 109. Los actuarios judiciales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Notificar en tiempo y forma prescritos por la ley de la materia, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción, y levantar las actas respectivas; y
- III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 110. La Central de Actuarios es la dependencia encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales locales y federales a realizar fuera de la sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito judicial en que se establezcan y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura.

En aquellos distritos en que existan dos o más juzgados de la misma materia, se establecerá una Central de Actuarios.

El Consejo de la Judicatura aprobará el sistema informático a utilizar para la organización del turno de las diligencias de notificación personal, citación o emplazamientos ordenados por los juzgadores respectivos.

El índice y control de las actuaciones practicadas por los integrantes de la Central de Actuarios se llevará de manera electrónica, con excepción de aquellos casos autorizados por el Consejo de la Judicatura, en que se realizará el resguardo escrito conforme al reglamento respectivo.

Artículo 111. Cada Central de Actuarios estará a cargo de un coordinador, de los actuarios y del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura, en el que se establecerán las bases de organización y funcionamiento.

Artículo 112. Para ser coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y
- V. Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Sección Cuarta De las Notificaciones Electrónicas

Artículo 113. En los procedimientos y procesos judiciales, así como en los asuntos administrativos que se tramiten en el Poder Judicial, en sustitución de las notificaciones tradicionales se podrá notificar a las partes e interesados vía correo electrónico certificado.

Las partes expresarán su voluntad a la autoridad que conozca del asunto para que sean notificados a través de esa vía; aun las de carácter personal serán igualmente válidas.

El Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos tecnológicos que garanticen la certeza jurídica y la confiabilidad de las notificaciones vía correo electrónico certificado, y podrá celebrar los convenios de colaboración respectivos con la autoridad competente, a fin de hacer uso de la firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO VI DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 114. Serán auxiliares de la administración de justicia:

- I. Los servidores públicos dependientes de la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado;
- II. Los notarios, corredores públicos, albaceas provisionales y definitivos, tutores o curadores, y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios;
- III. Los peritos, traductores e intérpretes;
- IV. Los servidores públicos del Registro Civil;
- V. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VI. Las corporaciones policíacas estatales y municipales;
- VII. Los responsables de las funciones de prevención y reinserción social; y

VIII. Los demás servidores públicos del Estado y municipios, a los que las leyes confieran ese carácter.

Los auxiliares de la administración de justicia cooperarán con las autoridades judiciales, en los términos que éstas legalmente lo soliciten.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 115. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; y estará integrado por seis miembros:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;
- II. Tres magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes: uno del propio Tribunal Superior de Justicia, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso; y
- IV. Un consejero designado por el Congreso.

El consejero propuesto por el Gobernador y el designado por Congreso deberán satisfacer los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado.

Artículo 116. Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años y no podrán ser designados para otro periodo. Los consejeros provenientes de los tribunales, al concluir su encargo, retornarán a su adscripción de origen.

Artículo 117. Los consejeros de la Judicatura, con excepción de su presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales, por el secretario de acuerdos del Consejo.

Las licencias o permisos de los consejeros serán otorgados en los mismos términos que para los magistrados.

Artículo 118. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las ausencias, licencias o renunciaciones de los consejeros que hubiere nombrado, aplicando, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley relativas a los magistrados.

Los consejeros cuyo origen sea diverso a los nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrán separarse de su cargo previa licencia temporal que conceda el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente. En ningún caso se concederá a los consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento veinte días naturales durante el período de un año. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente resolverá sobre la renuncia que presenten los consejeros de la Judicatura que hubiese ratificado o designado.

Artículo 119. Son atribuciones de los consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto razonado en los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar y cumplir las comisiones que les fueren encomendadas por el Pleno del Consejo o por la presidencia del mismo; y
- III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 120. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean privadas a juicio del Consejo. Para que pueda sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes por lo menos tres consejeros y el presidente.

Artículo 121. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los consejeros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los consejeros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria se notificarán personalmente a las partes interesadas, con independencia de que además puedan notificarse por lista de acuerdos.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo designe.

Siempre que el Consejo estime que sus acuerdos sean de interés general, deberá ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 122. El Consejo de la Judicatura, con base en las atribuciones que le otorga esta Ley y de acuerdo al presupuesto, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, con la distribución de competencias que señale su reglamento.

Sección Segunda **Atribuciones**

Artículo 123. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- III. Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, para su remisión al Ejecutivo en términos de ley;
- IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que se requieran, previa convocatoria de su presidente o a solicitud de cualquiera de sus integrantes;
- V. Erigir, de conformidad con el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, el número de juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito o ciudad donde residirán, y adscribir a los jueces que integrarán cada uno de ellos;
- VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada uno de los juzgados, el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer y la categoría de éstos, atendiendo a su función y al tabulador que para el caso se establezca;
- VII. Crear, de conformidad con el reglamento y el presupuesto del propio Poder Judicial, los juzgados necesarios para la implementación del sistema acusatorio adversarial;
- VIII. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretarios de primera instancia a menores, o viceversa;
- IX. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del Poder Judicial y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;
- X. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades de enlace administrativo, de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuestal;
- XI. Ejercer el presupuesto del Poder Judicial, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, así como administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, bajo los principios de transparencia, eficacia, honradez, imparcialidad y austeridad;

- XII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, así como de la administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, en los términos que establezca la normativa aplicable;
- XIII. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas e instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como en los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los magistrados de los tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición para ocupar los cargos relativos a la misma;
- XV. Implementar los mecanismos de evaluación y certificación del personal que integre el Sistema de Carrera Judicial, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida;
- XVI. Acordar como medida cautelar la suspensión temporal de los servidores públicos a los que se les inicie investigación para determinar su responsabilidad administrativa o penal, siempre y cuando existan elementos suficientes que hagan suponer que la continuidad en el ejercicio del cargo del servidor investigado podría traer consigo afectación a la función jurisdiccional. Dicha suspensión cesará una vez que se resuelva en definitiva, sin que ello prejuzgue la responsabilidad que se le impute;
- XVII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;
- XVIII. Expedir los reglamentos para el ejercicio de sus atribuciones, así como los lineamientos y acuerdos de observancia general necesarios;
- XIX. Celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial, en los términos señalados por la normativa aplicable;
- XX. Organizar conferencias y demás actividades que resulten de interés para el Poder Judicial;
- XXI. Practicar u ordenar visitas a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como realizar todo tipo de investigaciones;
- XXII. Conocer y resolver, con excepción de los magistrados, sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal, suplencia y faltas definitivas de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señale esta Ley;
- XXIII. Calificar los impedimentos de los consejeros;
- XXIV. Desarrollar, por conducto del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, tareas de formación, actualización,

- investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial, así como a los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción;
- XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales, la documentación generada por dicho Poder;
- XXVI. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los tribunales o juzgados del Poder Judicial, en los términos previstos por esta Ley;
- XXVII. Nombrar y remover libremente a los defensores de oficio. Tratándose de los defensores adscritos al Tribunal Superior de Justicia, será a propuesta del presidente de la sala respectiva;
- XXVIII. Tener a su cargo el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, el que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días de cada año;
- XXIX. Remitir a los presidentes de los tribunales del Poder Judicial las solicitudes de información presentadas por las partes acerca del estado que guardan los asuntos radicados bajo su jurisdicción, a efecto de que las mismas sean atendidas oportunamente, salvo que la ley exija reserva;
- XXX. Tener bajo su cuidado el Archivo Judicial, para el resguardo de los expedientes que provengan de los tribunales del Poder Judicial, relativos a procesos concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivar; así como la integración y conservación del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial;
- XXXI. Previa garantía de audiencia, imponer multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien denueste a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura;
- XXXII. Aceptar donaciones o legados puros y simples en favor de los órganos del Poder Judicial, previo análisis de su licitud;
- XXXIII. Tomar las medidas necesarias a fin de asegurar la especialidad de los jueces para adolescentes, en los casos de excusa, recusación o impedimento;
- XXXIV. Establecer las bases para que el Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia disponga de recursos para el retiro de servidores públicos del Poder Judicial; y
- XXXV. Las que establezcan la Constitución Política del Estado y demás normativa aplicable.

Sección Tercera Comisiones

Artículo 124. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Judicatura contará con dos comisiones permanentes y las transitorias que se requieran.

Las comisiones permanentes serán la de Aprovisionamiento y la de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia. Con carácter de transitorias, el Consejo podrá crear las comisiones que estime necesarias, determinando en el acuerdo respectivo su integración, duración y funciones.

Las sesiones de las comisiones serán privadas. En el supuesto de votación dividida entre los consejeros integrantes de las comisiones, el asunto será resuelto por el Pleno del Consejo.

Artículo 125. Las comisiones del Consejo tendrán las funciones comunes siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar los asuntos turnados por el Pleno y practicar las diligencias que les sean encomendadas;
- II. Proponer al Pleno la aprobación de los acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones; y
- III. Las demás que se señalen en la normativa aplicable.

Sección Cuarta Del Presidente del Consejo

Artículo 126. El presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución correspondientes. En caso de que el presidente estimare dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo, a fin de que éste determine lo que corresponda;
- III. Presidir el Pleno del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a las comisiones;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;
- VI. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto

- designa, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;
- VII. Autorizar, con el secretario de acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo; y
- VIII. Las demás que señale la normativa aplicable.

Sección Quinta Del Secretario de Acuerdos

Artículo 127. El Consejo de la Judicatura contará con un secretario de acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que el del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- V. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VI. Practicar las diligencias que le ordenen;
- VII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- VIII. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al Archivo Judicial para su debida concentración y preservación;
- IX. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicte los acuerdos respectivos;
- X. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y
- XI. Las demás que establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 128. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los órganos señalados en el artículo 2, Apartado B, fracción II, de esta Ley.

Los titulares de dichos órganos deberán contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que desempeñen, tener experiencia mínima de cinco años en la carrera afín a la actividad a desarrollar, gozar de buena reputación y no

haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los titulares de los órganos, con excepción de la Visitaduría Judicial, serán nombrados y removidos libremente por el Consejo de la Judicatura.

Sección Segunda De la Visitaduría Judicial

Artículo 129. La Visitaduría Judicial será el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar el desempeño de los jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos de los juzgados y el funcionamiento de éstos y de las áreas administrativas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 130. La Visitaduría Judicial se integrará por los magistrados no adscritos a sala o tribunal. Los magistrados que integren Sala podrán participar en los programas de visita, en los términos de la fracción VII del artículo 6 de esta Ley.

De igual manera, los consejeros, así como los jueces que el propio Consejo determine, tendrán la función de visitadores. Estos últimos la ejercerán respecto de órganos judiciales de menor jerarquía en su propio distrito.

Artículo 131. Los visitadores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Inspeccionar el desempeño de los jueces, secretarios y demás servidores públicos de los juzgados y de las áreas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste;
- II. Informar, mediante avisos en estrados, de su llegada a inspeccionar, a efecto de que comparezca ante su presencia cualquier persona interesada en las actividades relacionadas con la función judicial;
- III. En caso de detectar irregularidades, tendrán la obligación de dar vista al Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 132. El programa de visitas judiciales será elaborado por la Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia y deberá ser sometido al Pleno del Consejo, a más tardar el último día del mes de marzo del año respectivo.

El Consejo ordenará visitas extraordinarias, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por los servidores públicos de las áreas administrativas relacionadas con la

función de la Visitaduría Judicial o cuando exista queja fundada de parte interesada.

En las visitas se revisará el periodo que determine el Consejo de la Judicatura y durarán el tiempo necesario para tal efecto.

Artículo 133. El Consejo procurará que los visitadores no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva, excepto cuando el visitador hubiese hecho observaciones y se requiriera revisar su cumplimiento.

Artículo 134. En las visitas ordinarias, los comisionados, de acuerdo con las particularidades de cada órgano, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, realizarán lo siguiente:

- I. Analizarán la lista del personal para confirmar su asistencia;
- II. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, así como los billetes de depósito;
- III. Revisarán los libros de gobierno, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- IV. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, mercantiles y de jurisdicción voluntaria que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado; durante el tiempo que comprenda la revisión, determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional o alguna otra medida cautelar han cumplido con las obligaciones establecidas y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;
- V. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, mercantiles y de jurisdicción voluntaria que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general, a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos fueron dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y garantizado los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y
- VI. Recomendarán, en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

Artículo 135. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la que se hará constar el desarrollo de la misma, las

quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o titular del área que corresponda y la del visitador, además de recabar la documentación que sirva de soporte.

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo de la Judicatura, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad, se procederá en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 136. Los visitadores podrán auxiliarse de los sistemas o programas informáticos debidamente establecidos por el Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera **Del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado**

Artículo 137. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, encargado de la capacitación, formación y actualización de los servidores públicos, así como de la investigación y difusión de temas afines a la función jurisdiccional y, en general, de la ciencia del Derecho.

El Instituto se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Artículo 138. El Instituto estará conformado por:

- I. El Director;
- II. El Jefe de la Unidad de Carrera Judicial;
- III. El Jefe de la Unidad de Capacitación y Actualización;
- IV. El Jefe de la Unidad de Investigación y Difusión; y
- V. Las demás unidades de apoyo que se requieran para el buen desempeño de sus atribuciones y que permita el presupuesto.

Artículo 139. El Director del Instituto será nombrado por el Consejo de la Judicatura y deberá reunir el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar el cargo.

Para ser titular de alguna de las unidades señaladas en el artículo anterior se deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función a desempeñar, así como cubrir los requisitos señalados en el reglamento atinente.

Artículo 140. El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial se hará mediante el Sistema de Carrera Judicial, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 141. La Carrera Judicial se integrará por las categorías siguientes:

- I. Juez de primera instancia y especializado;
- II. Secretario de acuerdos o de estudio y cuenta de los tribunales y salas del Poder Judicial;
- III. Juez menor;
- IV. Secretario de acuerdos de primera instancia;
- V. Secretario de estudio y cuenta de primera instancia;
- VI. Secretario de acuerdos de juzgado menor;
- VII. Secretario de estudio y cuenta de juzgado menor; y
- VIII. Actuario del Poder Judicial.

Artículo 142. El Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento correspondiente, con el fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de la Carrera Judicial, así como regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143. La Revista Jurídica Veracruzana estará a cargo de la Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia, y en la misma se publicarán las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las salas y los juzgados de primera instancia; así como artículos doctrinarios, leyes, reglamentos e investigaciones documentales que sean de interés jurídico.

Sección Cuarta De la Administración del Consejo

Artículo 144. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 145. La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar el presupuesto del Poder Judicial, conforme a los lineamientos del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Prestar el auxilio necesario en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial;

- III. Tener a su cargo la contabilidad del Poder Judicial, conforme a los criterios y lineamientos que expida el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Formular mensualmente los estados financieros del Poder Judicial, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio fiscal;
- V. Ejercer el control presupuestal y establecer procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, previa aprobación del Consejo y, en su caso, del Pleno;
- VI. Diseñar, integrar e implementar, conforme a las directrices que establezca el Consejo, un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los programas autorizados;
- VII. Integrar, registrar y controlar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo, los juzgados de primera instancia y especializados, para adolescentes, menores y municipales; así como a los tribunales del Poder Judicial, y proveer lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- VIII. Someter a la consideración de la Comisión de Aprovisionamiento y, en su caso, del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar, la celebración de contratos para el arrendamiento, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes, incluidos los objetos e instrumentos materia del delito, así como la contratación de obra y prestación de servicios;
- IX. Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Consejo; y
- X. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Sección Quinta **De la Dirección de Control y Estadística:**

Artículo 146. Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:

- I. Implementar los procedimientos, manuales y formatos necesarios para que los órganos jurisdiccionales o administrativos, en tiempo y forma, presenten los informes estadísticos requeridos;
- II. Clasificar los informes rendidos por los órganos jurisdiccionales, desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva;
- III. Concentrar y clasificar las resoluciones tanto de primera como de segunda Instancia que se emitan en todo proceso o procedimiento judicial. La Dirección podrá auxiliarse de sistemas informáticos o de cualquier otro avance de la tecnología para cumplir con esta función, siempre y cuando garantice la seguridad del manejo de la información recopilada.

- IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;
- V. Organizar, vigilar y conservar el Archivo Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial; y
- VI. Las demás que conforme a las disposiciones vigentes en la materia sean afines a su ramo y la que le sean encomendadas por el Consejo.

Sección Sexta

De la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos

Artículo 147. La Dirección de la Defensoría y de Registro Estatal de Peritos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las labores de la defensoría de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de la del Tribunal;
- II. Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal;
- III. Llevar, a nivel estatal, el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, pueden fungir como auxiliares de la administración de justicia. Dicho registro deberá ordenar a los peritos por ramas, especialidades y distritos judiciales;
- IV. Gestionar, previo acuerdo del Pleno, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de las listas de los profesionales registrados, dentro de los primeros diez días de cada año;
- V. Dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura, de aquellos casos en que los defensores no cumplan adecuadamente sus funciones; y
- VI. Las demás que señale la normativa aplicable.

El Reglamento determinará, conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio.

Sección Séptima

Del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia

Artículo 148. El Consejo de la Judicatura administrará el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que se ejercerá bajo los criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 149. El Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia se integrará con:

- I. Recursos propios, constituidos por:

- a) El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y las sanciones pecuniarias de los encausados ante las salas y juzgados y que sean hechas efectivas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio relativo, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- c) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la sustitución de las sanciones y de la suspensión condicional de la pena, que se haga efectivo en los casos previstos por el Código Penal;
- d) Las multas que, por cualquier causa, impusieren los tribunales, salas o jueces;
- e) Los rendimientos que se generen por los depósitos efectuados ante los tribunales;
- f) Los productos de la venta de objetos o instrumentos materia del delito, que sean de uso lícito, en la forma y los términos previstos por las leyes y reglamentos del Estado;
- g) Los productos de la venta de muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año, computado a partir de la fecha en que hubiese causado ejecutoria la resolución definitiva;
- h) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año, a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiese sido notificado;
- i) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- j) El pago de derechos por la expedición de copias certificadas y certificaciones;
- k) El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y, previa notificación personal, no sean retirados por el interesado en el plazo de treinta días hábiles; y
- l) Los demás que señale la normativa aplicable.

II. Recursos ajenos, constituidos por los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hubiesen realizado ante los tribunales. Estos depósitos no causarán intereses a favor de los depositantes.

Artículo 150. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente para el Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 151. Los jueces declararán de oficio que el monto de la reparación del daño pasará a formar parte del Fondo, por renuncia a ella de la parte ofendida o por falta de reclamación dentro del plazo legal establecido.

Artículo 152. El Fondo será manejado y operado mediante un fideicomiso constituido por la institución fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 153. El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar tendrá las características siguientes:

I. Integración:

- a) Dos consejeros, uno procedente de los tribunales y el otro ratificado o designado por el Congreso del Estado, que serán presidente y vicepresidente, elegidos en votación secreta, y que durarán en el cargo hasta cinco años; y
- b) Un secretario, que deberá ser Contador Público, con título legalmente expedido y registrado, con un mínimo de dos años de experiencia profesional y de reconocida solvencia moral.

II. Funcionamiento:

- a) El Comité Técnico será presidido en forma alternada cada seis meses, respectivamente, por el consejero y por el consejero magistrado;
- b) En caso de que el consejero magistrado que resulte elegido no acepte el cargo, será sustituido por otro consejero magistrado que acepte esta responsabilidad; y
- c) Los consejeros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorarios o emolumento adicional alguno. El secretario percibirá la remuneración prevista en el presupuesto.

Artículo 154. El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del Fideicomiso, e instruir a la institución fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo, en los términos y condiciones autorizados por el Consejo de la Judicatura;
- II. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;
- III. Recabar la autorización del Consejo de la Judicatura, para los gastos que la institución fiduciaria deba realizar con cargo a los bienes fideicomitados y que estén directamente relacionados con los fines del Fideicomiso;
- IV. Aprobar anualmente el informe que rinda la institución fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los

fondos afectos al Fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables;

- V. Expedir sus reglas de operación interna; y
- VI. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

Artículo 155. El Comité Técnico establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para la integración al Fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía constituida ante las salas, juzgados y demás órganos del Poder Judicial.

Artículo 156. Los recursos que integren el Fondo deberán ser invertidos por la institución fiduciaria en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

Artículo 157. De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores, las salas, juzgados o las áreas administrativas del Poder Judicial autorizadas para recibirlos, deberán reportarlas al Fondo dentro de los cinco días hábiles siguientes. Lo anterior, sin perjuicio de que, en cada caso, se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los certificados y valores.

Artículo 158. El Comité Técnico dispondrá de los recursos necesarios para otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señalen las normas aplicables.

Artículo 159. La aplicación de recursos del Fondo para fines de retiro para el personal del Poder Judicial será determinada por el Comité Técnico, siempre y cuando exista viabilidad financiera y conforme a las bases siguientes:

- I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Poder Judicial, a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal; y
- II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

Artículo 160. El Comité Técnico, para disponer de recursos que se destinarán al retiro de servidores públicos del Poder Judicial, atenderá las bases que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura, conforme con los principios siguientes:

- I. El servidor público jubilado o el incapacitado en forma permanente total, con más de quince años de servicio en el Poder Judicial, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad. El fallecimiento del jubilado o del incapacitado extinguirá tal beneficio;
- II. El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo para el retiro, pero en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento mensual del importe de la pensión que, como extrabajador del Poder Judicial, perciba cada jubilado o incapacitado; y
- III. El Comité Técnico reconstituirá o incrementará el fondo de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice el Pleno del Consejo, tomando en consideración los recursos propios existentes y la viabilidad financiera del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 161. Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el contador público o despacho de contadores públicos, en los términos de las leyes fiscales respectivas, con relación a la auditoría externa que se haya realizado al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 162. Los bienes muebles o inmuebles que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, sean adquiridos por la institución fiduciaria en ejecución del fideicomiso y, en general, aquellos otros para cuya compra se destinen recursos del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia acrecentarán el patrimonio de éste y quedarán sujetos a las normas que regulen el régimen patrimonial del mismo.

Artículo 163. Los bienes que integren el Fondo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás normativa aplicable, sólo podrán destinarse a los fines siguientes:

- I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de oficinas judiciales;
- II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas de las salas de los tribunales, del Consejo de la Judicatura y de los juzgados;
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial;
- IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Poder Judicial;
- V. Otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del desempeño relevante de sus funciones, de acuerdo con la normativa aplicable;
- VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para los servidores públicos del Poder Judicial, así como otras prestaciones que autorice el Consejo de la Judicatura a favor de aquéllos;

- VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administración de justicia;
- VIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que originen la administración y operación del Fondo;
- IX. Sufragar cualquier eventualidad que no estuviere considerada en el presupuesto de egresos;
- X. Cubrir el pago de pólizas de seguros de vida o incapacidad total permanente; y
- XI. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime convenientes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Sección Séptima **De los Centros de Convivencia Familiar**

Artículo 164. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de la materia familiar se auxiliarán de los Centros de Convivencia Familiar que para tal efecto integre el Consejo de la Judicatura.

Artículo 165. Los Centros de Convivencia Familiar tendrán como finalidad facilitar la convivencia paterno-filial en los casos en que, a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, no pueda ésta realizarse de manera libre o se ponga en peligro el interés superior del menor.

Artículo 166. Los servicios que brinden los Centros serán proporcionados de forma gratuita, en los espacios que para tal efecto designe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 167. Cada Centro estará a cargo de un director y del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura y en el cual se establecerán las bases de organización y funcionamiento.

Artículo 168. Para ser director de un Centro de Convivencia Familiar se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- V. Poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las ramas siguientes: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Sección Octava De la Contraloría del Poder Judicial

Artículo 169. La Contraloría del Poder Judicial es el órgano encargado de la función de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno del Consejo de la Judicatura o al Tribunal Superior de Justicia.

Estará a cargo de un Contralor, quien será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura, y sus atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior.

La Contraloría contará con personal del perfil adecuado para el cumplimiento de su función.

Artículo 170. El Contralor deberá ser mexicano, en ejercicio de sus derechos; tener título de Licenciado en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; ser mayor de treinta y cinco años de edad; de reconocida buena conducta, y contar, cuando menos, con cinco años de experiencia profesional.

Artículo 171. La Contraloría del Poder Judicial contará con las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura;
- II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Tener a su cargo el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, así como instaurar los procedimientos correspondientes por el incumplimiento o falsedad en su presentación, debiendo dar cuenta al Consejo de la Judicatura en los términos previstos en la normativa aplicable;

- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad; y
- V. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 172. El Reglamento Interior de la Contraloría establecerá la organización y funcionamiento de ésta y los requisitos que deberán cubrir sus servidores públicos.

TÍTULO CUARTO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ

Artículo 173. El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es el órgano del Poder Judicial encargado de aplicar los medios alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales aplicables. Su estructura y funcionamiento se regirán conforme a la ley de la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 174. Los servidores públicos del Poder Judicial deberán ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 175. Los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 176. Los magistrados y jueces, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

- I. Admitan demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechen, por esa deficiencia, unas y otras de quienes las hubiesen acreditado debidamente;

- II. Admitan fianzas y contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- III. No presidan las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias en las que la ley determine su intervención;
- IV. No concurren, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias, o dentro de su horario de trabajo se ausenten sin causa justificada;
- V. No muestren a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;
- VI. No dicten resolución dentro de los términos de ley, sin que exista un motivo de justificación;
- VII. No expresen el concepto y el fundamento legal de las excusas;
- VIII. Se ausenten de sus labores por más de diez días consecutivos, sin un motivo de justificación;
- IX. No concurren los magistrados a sus sesiones o plenos, así como cuando los desintegren, sin causa justificada;
- X. Emitan resoluciones contrarias a las constancias procesales o al texto expreso de la ley; y
- XI. Las demás que señale el Reglamento Interior.

Artículo 177. Los servidores públicos del Poder Judicial tendrán las siguientes obligaciones, cuya inobservancia será causa de responsabilidad:

- I. Cumplir el servicio que les sea encomendado;
- II. Concurrir puntualmente al desempeño de sus labores;
- III. Preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;
- IV. No prejuzgar públicamente respecto de asuntos de su conocimiento;
- V. Permanecer en la residencia del tribunal o juzgado al que estén adscritos, salvo que cuenten con permiso para ausentarse temporalmente;
- VI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- VII. Enviar oportunamente las ejecutorias a los juzgados correspondientes;
- VIII. Remitir al archivo los expedientes, en los términos de ley;
- IX. No realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;
- X. No inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;
- XI. Permitir o facilitar, en los procedimientos judiciales, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

- XII. Abstenerse de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones en contravención a las disposiciones correspondientes;
- XIII. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que estén destinados;
- XIV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tengan conferidas y coadyuvar en el sistema de transparencia pública, proporcionando la documentación e información que les sea requerida al efecto, en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- XV. Custodiar la documentación e información que tengan bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- XVI. Observar buena conducta en su desempeño, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;
- XVII. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia o juzgado en que presten sus servicios, las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban y que pudieren implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la observación;
- XVIII. Abstenerse de ejercer funciones cuando ha concluido el período para el que fueron nombrados, por haber sido cesados o por cualquier otra causa legal que se los impida;
- XIX. Abstenerse de otorgar a sus subordinados, fuera de los casos previstos por la ley, licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo u otras percepciones;
- XX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los servidores públicos o las personas antes referidas formen o hubiesen formado parte. La excusa deberá tramitarse en los términos que señalen la ley o el reglamento respectivo;
- XXI. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción anterior, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate y que implique conflicto de intereses que afecte su desempeño imparcial;

- XXII. Realizar con diligencia las certificaciones, emplazamientos, embargos o notificaciones de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- XXIII. Llevar a cabo las diligencias en el lugar señalado en autos;
- XXIV. Practicar los embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporaciones, precisamente en los términos del auto respectivo;
- XXV. Rendir los informes que les sean requeridos por sus superiores jerárquicos;
- XXVI. Denunciar por escrito, ante el Consejo de la Judicatura, los actos u omisiones que llegaren a advertir respecto de cualquier servidor público y que pudieren constituir responsabilidad administrativa en los términos de las disposiciones aplicables; y
- XXVII. Las demás que determine la normativa aplicable.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 178. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial a que se refiere este Título se iniciará de oficio o por denuncia presentada por persona interesada.

Artículo 179. Tratándose de investigaciones oficiosas, el Consejo de la Judicatura instruirá a los magistrados visitadores, al titular de la Contraloría o, en su caso, a alguno de los consejeros a realizar la investigación correspondiente y a rendir el informe respectivo. La investigación no podrá exceder de seis meses.

De existir elementos sobre la probable responsabilidad del servidor público, el informe hará las veces de denuncia y se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Tratándose de procedimientos iniciados por denuncia, el término para interponerla no será mayor a noventa días naturales, a partir de que se tenga conocimiento del probable acto de responsabilidad.

Artículo 180. La denuncia por alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial se sujetará a las formalidades siguientes:

- I. Se presentará ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo del Judicatura, según corresponda;

- II. Se ofrecerán los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y
- III. Deberá ratificarse ante la secretaría de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, o ante el órgano que este último designe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Si la denuncia no cumpliera con alguna de las formalidades a que se refiere este artículo o se tratara de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, se desechará de plano, lo que se notificará personalmente al denunciante.

Artículo 181. Si el informe o la denuncia cumplen con los requisitos exigidos en la presente Ley, el Consejo procederá a incoar el procedimiento administrativo sancionador de la manera siguiente:

I. Citará al servidor público denunciado a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la radicación del procedimiento respectivo, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

En caso de que así lo solicite el servidor público, podrá presentar la contestación a la denuncia por escrito, siempre y cuando se reciba de manera directa o a través de correo certificado antes de fecha señalada para la práctica de la audiencia respectiva.

Practicada la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al servidor público denunciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días hábiles;

II. Concluida la audiencia, se concederá al servidor público denunciado un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; el Consejo admitirá las pruebas que tengan relación con los hechos denunciados y ordenará su desahogo.

Serán admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de queja o informe del denunciado deberán desahogarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de admisión.

En relación a la prueba testimonial, deberá exhibirse el interrogatorio respectivo y copias necesarias para correr traslado a la contraparte, a fin de que formule repreguntas dentro del término de tres días; si se tratare de la prueba pericial, propondrá a su perito precisando los puntos sobre los que versará la misma. Si no se reúnen los requisitos anteriores serán desechadas.

La admisión, desahogo, recepción y valoración de las pruebas, se sujetarán a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, siempre y cuando no se contrapongan a la presente Ley.

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Consejo resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El Consejo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, sin que entre el plazo inicial y su prórroga pueda existir un término mayor de cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades. Dichas causas serán determinadas en el reglamento correspondiente;

IV. Durante la sustanciación del procedimiento, el Consejo de la Judicatura podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacionen con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si el Consejo de la Judicatura encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advirtiere datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del servidor público denunciado o de otros servidores públicos, podrá disponer la práctica de otras diligencias para mejor proveer o, en su caso, diferir por única ocasión la audiencia, en un término que no excederá de veinte días hábiles; y

V. Previa o posteriormente al citatorio al servidor público denunciado, el Consejo podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá a partir del día siguiente al momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de la Judicatura, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

Artículo 182. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella; si se negaren a hacerlo, se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 183. De ser fundada la denuncia, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Cuando la queja resulte infundada, por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada, o sin prueba, se impondrá a los promoventes una multa hasta por el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se hará efectiva a través de la oficina de Hacienda del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 184. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de la imposición de las sanciones disciplinarias, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Cuando se trate del personal del Tribunal Superior de Justicia, el presidente de éste, previa audiencia del acusado acorde con el procedimiento previsto en los artículos 180 y 181 de esta Ley, dictará su resolución y, en su caso, impondrá la sanción respectiva;
y

- II. Cuando se trate de magistrados o consejeros, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en lo conducente, recibirá la queja correspondiente y dará cuenta al Pleno del Tribunal para iniciar el procedimiento respectivo, en el cual deberá garantizarse las formalidades esenciales de todo procedimiento. La discusión y resolución del caso se hará en sesión pública y mediante votación secreta; de ser procedente, la sanción se decidirá por mayoría de votos.

Artículo 185. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, teniendo como base lo declarado ante la Contraloría del Poder Judicial;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al servidor público que, habiendo sido declarado responsable en un procedimiento administrativo sancionador, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras previstas en esta Ley.

Artículo 186. Las sanciones aplicables a las faltas previstas en el presente Título consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor a tres días ni mayor a un año;
- V. Destitución del puesto; o
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 187. Si el servidor público denunciado confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia esta Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión, en cuyo caso el Consejo o el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno de éste valorará la

sanción a imponer, atenuándola según los criterios señalados en el artículo 185 de esta Ley.

Artículo 188. Las facultades del Consejo de la Judicatura para imponer las sanciones que señala esta Ley prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubiesen cometido las infracciones o a partir del momento en que hubiese cesado, si fueran de carácter continuo. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en esta Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 189. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en la ley; o
- II. El denunciado fallezca.

Artículo 190. Para sancionar a los servidores públicos que no son considerados por esta Ley como de confianza, se estará a lo dispuesto a la Ley Estatal del Servicio Civil, con excepción de aquellos casos donde no pueda dividirse la continencia de la causa.

TÍTULO SEXTO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 191. Los tribunales y los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 192. En las cabeceras de distritos judiciales, las visitas a las cárceles se practicarán por el juez primero o mixto de primera instancia y por el menor, en su caso, así como por los jueces especializados en el sistema acusatorio adversarial, por lo menos cada quince días, sin perjuicio de las extraordinarias que estimen convenientes y cuando lo ordene la superioridad, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 193. Fuera de la práctica de visitas o diligencias oficiales a que se refiere esta Ley, los jueces no podrán abandonar el lugar de su adscripción sin la previa autorización del Consejo de la Judicatura, el cual impondrá las

correcciones disciplinarias en caso de infracción, salvo que se trate de practicar diligencias urgentes y necesarias para resolver el término a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Artículo 194. Las copias o fotocopias certificadas que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales deberán expedirse si lo permite el estado de dichos asuntos, siempre que las diligencias no tengan el carácter de reservadas, sin que sea permitido a los empleados hacer cobro alguno por la expedición de ellas. Los interesados podrán, si lo desean, utilizar los servicios de mecanógrafos particulares para las compulsas que hagan durante las horas ordinarias de labores. En ambos casos, el secretario hará compulsas de las constancias, las que autorizará sin estipendio alguno, bajo su responsabilidad y mediante el pago de los derechos fiscales que se causen.

Artículo 195. Ningún servidor público del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía en forma independiente, ni ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea o depositario judicial, sino en causa propia o en la de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, ni ser corredor, síndico, administrador o interventor de concurso, árbitro o arbitrador.

Artículo 196. Cuando en ejercicio de sus funciones tuvieren que salir del lugar donde desempeñan sus actividades oficiales, los servidores públicos de la administración de justicia tendrán derecho al pago de los gastos que eroguen por tal efecto, de conformidad con los manuales y lineamientos respectivos.

Artículo 197. El cambio de adscripción de los jueces de primera instancia y de secretarios de esa categoría, a otros distritos judiciales, no interrumpirá la percepción de sus sueldos y demás prestaciones.

El Consejo de la Judicatura, en atención a la distancia y a los medios de comunicación, fijará un plazo para que los servidores públicos referidos se presenten a tomar posesión del nuevo encargo.

Artículo 198. Los particulares están obligados a guardar el debido respeto a los servidores públicos del Poder Judicial y, en todo caso, se dirigirán a ellos o se referirán a los mismos en sus quejas con todo comedimiento. La infracción de esta disposición será sancionada en los términos legales.

CAPÍTULO I DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 199. En cada uno de los distritos judiciales, el Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, el número de juzgados y, en su caso, su especialización.

Artículo 200. El territorio del Estado se divide en los veintiún distritos judiciales siguientes, cuyas cabeceras serán los municipios citados en primer término:

- I. Primero: Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo;
- II. Segundo: Ozuluama, Naranjos Amatlán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco;
- III. Tercero: Tantoyuca, Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal;
- IV. Cuarto: Huayacocotla, Zacualpan, Iamatlán y Texcatepec;
- V. Quinto: Chicontepec, Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán;
- VI. Sexto: Tuxpan, Cerro Azul, Tamiahua, Álamo Temapache y Tepetzintla;
- VII. Séptimo: Poza Rica de Hidalgo, Cazones de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla;
- VIII. Octavo: Papantla, Coahuatlán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo;
- IX. Noveno: Misantla, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla;
- X. Décimo: Jalacingo, Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama;
- XI. Décimo primero: Xalapa, congregación de Pacho Viejo del Municipio de Coatepec, Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán;
- XII. Décimo segundo: Coatepec, Apazapan, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico;
- XIII. Décimo tercero: Huatusco, Alpatláhuac, Calcahualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla;
- XIV. Décimo cuarto: Córdoba, Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranjal, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán, Yanga y la congregación Ayojapa del Municipio de Zongolica;

- XV. Décimo quinto: Orizaba, Acultzingo, Aquila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapa, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlilapan;
- XVI. Décimo sexto: Zongolica, Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacan, Tlaquilpa y Xoxocotla;
- XVII. Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín de Bravo, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Ursulo Galván;
- XVIII. Décimo octavo: Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Acula, Amatitlán, Chacaltianguis, Ixmatlahuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla y Playa Vicente;
- XIX. Décimo noveno: San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla;
- XX. Vigésimo: Acayucan, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza; y
- XXI. Vigésimo primero: Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan y Zaragoza.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS

Artículo 201. Los magistrados, jueces y secretarios estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquella en que tome conocimiento del asunto;

- VI. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;
- VIII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diera o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- IX. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XV. Haber sido magistrado, juez o secretario en el mismo asunto en otra instancia;
- XVI. Haber sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el caso de que se trate;
- XVII. Haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo con el carácter de agente del Ministerio Público o fiscal en el asunto, si es penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;
- XVIII. Haber sido procesado, el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y
- XIX. Los demás que señalen las leyes.

Para los efectos de este artículo, se considerará como interesado en los asuntos del orden penal al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 202. Las excusas y recusaciones se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

CAPÍTULO III DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 203. Los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados y de los que señala el párrafo siguiente, al iniciar el desempeño de sus cargos rendirán protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen ante el titular del Consejo de la Judicatura o ante quien éste designe.

Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta a que hace referencia el párrafo anterior ante el titular del órgano facultado, en términos de ley, para expedir el nombramiento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 204. Ningún servidor público podrá abandonar la residencia del tribunal, sala o juzgado al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiese otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley. Cuando el personal de los tribunales, salas o juzgados tuviere que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de salida y regreso.

CAPÍTULO V DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Artículo 205. Los integrantes del Poder Judicial del Estado disfrutarán de dos periodos de vacaciones en el año, de quince días hábiles cada uno, los cuales fijará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 206. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará durante los dos periodos de vacaciones una Sala de Guardia, integrada por tres magistrados y un secretario, para el despacho de los asuntos urgentes, personal que será designado por el Pleno de dicho Tribunal y que posteriormente hará uso de sus vacaciones.

Los magistrados designados para integrar la Sala de Guardia sólo podrán excusarse de ello por causa de enfermedad, lo que resolverá el propio Pleno.

Los tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje dispondrán de igual forma sobre la guardia respectiva, que despachará los asuntos urgentes.

Se consideran asuntos urgentes los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando haya detenido; los referidos a demandas de amparo y los que entrañen cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona y los casos de alimentos, providencias precautorias, depósito de personas y libertad caucional. La Sala de Guardia tendrá facultades para interponer los recursos que sean procedentes conforme a la Ley de Amparo.

Artículo 207. En los juzgados de primera instancia y menores, penales y mixtos, así como en los familiares, las vacaciones serán disfrutadas por turno, y quedará al frente del juzgado en el primer turno el secretario con el personal indispensable que designe el titular, para que no se interrumpa la normal tramitación de los asuntos penales y familiares, y conocerá el secretario, en funciones de juez, de los asuntos urgentes a que se refiere el artículo anterior en su último párrafo. El personal de guardia disfrutará de sus vacaciones en las fechas que fije el Consejo de la Judicatura.

Cuando se trate de juzgados mixtos, al reanudarse las labores, el secretario dará inmediata cuenta al juez de los asuntos urgentes que haya conocido para el efecto de su continuación procesal.

En los distritos judiciales en donde no funcionen juzgados de lo familiar, los secretarios de los juzgados penales recibirán y tramitarán las promociones urgentes en materia familiar y, al concluir el período de vacaciones, las remitirán a los juzgados competentes por riguroso turno.

Artículo 208. Las labores de los juzgados en materias penal y familiar no se interrumpirán durante las vacaciones. En materia civil, se suspenderán el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden dichas labores, con observancia de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de términos judiciales.

Artículo 209. En los juzgados municipales las vacaciones se disfrutarán en periodos sucesivos por el juez y el secretario, para lo que se habilitará un secretario accidental entre el demás personal o se designarán testigos de asistencia, cuando no haya empleados.

Artículo 210. Son hábiles todos los días del año, excepto:

- I. Los sábados y domingos; además, el primero de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo; el quince y el dieciséis de septiembre; el doce y el veintiuno de octubre; el primero, el dos de noviembre, así como el tercer lunes de ese mismo mes, en conmemoración del veinte de noviembre; y el veinticinco de diciembre; sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a esta

- Ley, serán hábiles los sábados para las salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados de la materia, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- II. La fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal rinda la protesta de ley ante el Congreso del Estado; y
 - III. El primero de diciembre de cada seis años, en que tenga lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo de la Judicatura podrá ordenar la suspensión de las labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial, en días distintos a los señalados, sin que pueda exceder de tres días continuos.

Artículo 211. Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos a que se refiere el artículo anterior y no correrán los términos en materia civil, mercantil y administrativa.

Esta disposición no es aplicable a la materia penal, en donde se practicarán invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el juez o, en su caso, el secretario encargado por ministerio de ley que deberá habilitar a un empleado como secretario.

Artículo 212. Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles, mercantiles, administrativos y laborales en los días en los que, con anterioridad, se tenga noticia de la suspensión de labores.

Artículo 213. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Los magistrados y los jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles conforme a los ordenamientos procesales respectivos. El horario de labores comprende de las ocho treinta a las catorce treinta horas.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS

Artículo 214. Todo servidor público del Poder Judicial que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones deberá contar con la licencia otorgada en los términos de esta Ley. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 215. En ningún caso se podrá conceder licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento veinte días naturales durante el período de un año, excepto cuando se trate de cursos de especialización en materia jurídica, cuya duración no exceda de seis meses.

Artículo 216. Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud

respectiva. Salvo lo dispuesto en esta Ley, ningún funcionario podrá designar a la persona que lo sustituya en sus ausencias temporales.

Artículo 217. Las ausencias de los magistrados se tramitarán de la manera siguiente:

- I. Tendrán derecho de ausentarse de sus funciones, sin afectar sus percepciones económicas, hasta por quince días en un lapso de doce meses, sin que pueda exceder de cinco días consecutivos en cada ocasión. En este caso bastará que se comuniquen al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Cuando deban ausentarse hasta por un periodo de diez días, lo solicitarán por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien turnará la solicitud al Pleno. En su caso, no podrá autorizarse un nuevo permiso en un término de seis meses;
- III. Las que excedan de diez días pero no de ciento veinte serán autorizadas por el Congreso; y
- IV. Podrán otorgarse licencias hasta por un plazo de seis meses para realizar, concluir o perfeccionar estudios, en cuyo caso, serán autorizadas por el Congreso. Cuando el magistrado solicite su reincorporación deberá acreditar la terminación de los cursos correspondientes, sin cuyo requisito no se admitirá el reingreso y se estará a lo que dispone la presente Ley.

Las ausencias a que se refieren las fracciones II, III y IV se concederán sin goce de sueldo.

Artículo 218. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar sala o tribunal, los magistrados serán suplidos:

- I. Si la falta no excediere de diez días, por el secretario de acuerdos de la sala respectiva, y a falta o imposibilidad de éste, por un secretario de estudio y cuenta de la propia sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 58, fracción II, de la Constitución Política del Estado; y
- II. Las que excedieren de diez días, por el magistrado que designe el Pleno del Tribunal, de entre aquellos que no integren algún órgano.

Artículo 219. Cuando la falta de un magistrado del Poder Judicial, de temporal se convirtiere en definitiva o concluya su encargo en términos de ley, se procederá de la manera siguiente:

- I. El tribunal o la sala a que pertenezca lo hará del conocimiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Gobernador del Estado;

- III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política local, hará la propuesta de magistrado al Congreso del Estado; y
- IV. El Congreso del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución Política local, hará el nombramiento del magistrado para cubrir la vacante, previa comparecencia de la persona propuesta ante la Junta de Coordinación Política, que verificará que reúna los requisitos para ser magistrado. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento provisional, en tanto el Congreso se reúne y da la aprobación definitiva.

Artículo 220. El Consejo de la Judicatura será el encargado de otorgar licencias a los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII DE LOS PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 221. Los precedentes que establezcan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus salas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, en su misma materia, y se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Se integrarán con cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de sus magistrados;
- II. Se interrumpirán, y dejarán de tener carácter obligatorio, con una resolución dictada en sentido contrario, aprobada por unanimidad de votos. En dicha resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio; y
- III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá las contradicciones entre los precedentes obligatorios que emitan sus salas, las cuales podrán ser denunciadas por los magistrados, jueces, el Fiscal General o cualquiera de las partes que intervengan en el juicio.

Artículo 222. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión.

CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 223. En el Poder Judicial tendrán el carácter de servidores públicos de confianza los titulares de los órganos, los secretarios de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de sala, los actuarios, los administradores de causa judicial, los auxiliares de sala, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas o asistencia personal, los directores generales, los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, asesores, cajeros, pagadores, los de seguridad y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 224. Los servidores públicos del Poder Judicial no previstos en el artículo anterior y que sean considerados de base se regirán, en lo conducente, por la Ley Estatal del Servicio Civil.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veintiséis de julio de dos mil, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.

TERCERO. En un plazo no mayor de seis meses, el Poder Judicial del Estado, por conducto de los tribunales que lo integran, así como del Consejo de la Judicatura, deberán aprobar en su caso los reglamentos internos correspondientes.

CUARTO. En un plazo no mayor de tres meses, el Consejo de la Judicatura designará a los titulares de las unidades administrativas previstas en esta Ley.

QUINTO. Los recursos materiales y humanos con que actualmente cuentan el Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial, así como la Dirección de Carrera Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado ejercerá las atribuciones derivadas de las autorizaciones que en materia educativa le fueron otorgadas al Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial.

SÉPTIMO. Lo previsto en esta Ley, en relación con los jueces en materia de juicios orales, será aplicable de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. En tanto inicia sus funciones el Tribunal Electoral del Estado, en términos del decreto de reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce y del decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de nueve de enero de dos mil quince, el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se continuará rigiendo por las disposiciones aplicables contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial que se abroga, las cuales quedarán sin efecto una vez aprobada la normativa que deba regir la integración y funcionamiento del nuevo órgano jurisdiccional electoral.

NOVENO. Los instructivos de responsabilidad o cuadernillos laborales que se encuentren pendientes de resolución al inicio de la presente Ley, se continuarán tramitando y se resolverán conforme a la legislación que se abroga.

DÉCIMO. En lo relativo a las notificaciones electrónicas, el Consejo de la Judicatura del Estado, además de expedir los lineamientos generales aplicables, determinará en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de esta Ley, los distritos judiciales o juzgados donde deban aplicarse las referidas notificaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- El personal que actualmente labora en los juzgados de primera instancia en materia penal podrá ser adscrito a los órganos jurisdiccionales de procesos y procedimientos penales orales, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. El Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a las necesidades del servicio, podrá cambiar de centro de trabajo al referido personal, previa capacitación, sin que afecte los derechos laborales adquiridos.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001612 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1107

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 3 de 2015

Oficio número 197/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 584

DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la función estatal de fiscalización superior que ordenan los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acción Popular: Es un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos y puede ser ejercida por cualquier ciudadano en defensa del interés de una comunidad de personas o del interés público;

II. Auditoría Gubernamental: Actividad profesional multidisciplinaria ejercida por el Órgano, por los Despachos Externos o Prestadores de Servicios Profesionales, respecto al objeto auditado, sujeto al cumplimiento de las reglas de fiscalización de acuerdo a la disciplina que se audita;

III. Auditoría sobre el Desempeño: La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

IV. Auditoría Forense: Es una revisión conformada por un conjunto de técnicas multidisciplinarias que tienen como finalidad el examen y la revisión de los indicios, procesos, hechos y evidencias para la detección o investigación de posibles actos que puedan implicar alguna irregularidad o conducta delictiva;

V. Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los Municipios del Estado;

VI. Comisión: La Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Congreso: El H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Cuenta Pública: La prevista por el artículo 33 de la presente Ley;

X. Despachos: Los Despachos Externos que prestan servicios profesionales de auditoría;

XI. Ente Fiscalizador: el Congreso o el Órgano en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales;

XII. Entes Fiscalizables: Los previstos en el artículo 9 de la presente Ley;

XIII. Fiscalización Superior: Facultad que ejerce el Órgano para la revisión de las Cuentas Públicas, a cargo del Congreso;

XIV. Gestión Financiera: La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública;

XV. Hallazgos: Hechos irregulares detectados por el auditor, en el control interno del Ente auditado, que deben ser comunicados a los responsables del Ente, para que se adopten las medidas correctivas;

XVI. Informe del Resultado: Documento que contiene el acto que termina la fase de comprobación de las Cuentas Públicas que el Órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso;

XVII. Organismos: Los Organismos Autónomos del Estado: Instituto Electoral Veracruzano; Comisión Estatal de Derechos Humanos; Instituto Veracruzano de Acceso a la información; Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;

XVIII. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior;

XIX. Los Poderes: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado;

XX. Padrón: El Padrón de Despachos Externos y Prestadores de servicios profesionales de auditoría;

XXI. Prestadores de Servicios: Los Prestadores de servicios profesionales de auditoría, en su carácter de personas físicas;

XXII. Planes: El Plan Veracruzano de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como los demás de naturaleza programática, sectorial u operativa que aprueben los Entes Fiscalizables;

XXIII. Programas: Los contenidos en los procesos o presupuestos aprobados a que se sujeta la gestión o actividad de los Entes Fiscalizables;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXV. Secretaría de Fiscalización: La Secretaría de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVI. SEFISVER: Sistema Estatal de Fiscalización de Veracruz;

XXVII. Servidores o Funcionarios Públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXVIII. Unidad de Control Interno: La Contraloría General del Poder Ejecutivo, y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos, las Entidades Paraestatales, los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales; y

XXIX. Unidades Presupuestales: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. La revisión de las Cuentas Públicas se realizará por el Congreso a través del Órgano y conforme al procedimiento de fiscalización superior previsto en esta Ley, sujetándose a los principios contenidos en los artículos 79 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de los artículos 33 fracciones XXIX y XXX y 67 fracción III, de la Constitución del Estado.

La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y sólo se hará excepción, para intervenir durante el ejercicio fiscal correspondiente, en los casos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, o cuando lo instruya el Congreso.

Artículo 4. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Señalar lugar y fecha de emisión;

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

V. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre del ente fiscalizable o de las personas físicas o morales a las que vaya dirigido.

Artículo 5. El Órgano podrá solicitar en cualquier momento, a los Entes Fiscalizables, responsables solidarios o terceros relacionados, los datos, informes o documentos, que considere necesarios para la planeación y programación de sus actos de fiscalización.

Las solicitudes que se realicen, en los términos señalados en el presente artículo, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al Ente Fiscalizable, responsable solidario o tercero relacionado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- II. La solicitud deberá indicar el lugar y el plazo en los cuales deberán ser presentados y proporcionados, los datos, informes y documentos que, en su caso, precise el Órgano;
- III. Los datos, informes y documentos requeridos, deberán presentarse mediante escrito, debidamente firmado en forma autógrafa, por la persona a quien fue dirigida la solicitud o por su representante legal, con personalidad debidamente acreditada;
- IV. La documentación deberá ser entregada en copia debidamente certificada y foliada por el funcionario competente para ello, y en dispositivo electrónico, sin perjuicio de que el Órgano requiera en los casos que considere necesarios, los originales para cotejo; y
- V. El escrito a través del cual se dé cumplimiento al requerimiento, deberá ser dirigido al titular del Órgano, haciendo referencia al número de oficio con que le fueron solicitados los datos, informes y documentos.

Los órganos de control interno de los Entes Fiscalizables, deberán colaborar con el Ente Fiscalizador.

Artículo 6. Para el mejor cumplimiento de sus facultades, el Órgano, proporcionará asistencia durante el procedimiento de fiscalización a los Entes Fiscalizables, procurando orientarlos y auxiliarlos cuando éstos lo soliciten.

Artículo 7. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Ente Fiscalizador podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Ente Fiscalizador emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 8. Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano podrá requerir a los Entes Fiscalizables que procedan a la revisión durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en esta Ley. Al efecto, se concede acción popular, la cual se ejercerá ante el Ente Fiscalizador, según el ámbito de competencia.

El Congreso podrá ordenar al Órgano, que durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de los recursos públicos que hagan los Entes Fiscalizables, observando en lo conducente, las disposiciones de la ley de la materia, procediendo a informarle los resultados obtenidos.

Asimismo, el Órgano rendirá un Informe del Resultado al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

La Comisión de Hacienda Municipal del Congreso, podrá solicitar a través de la Comisión, que el Órgano realice diagnósticos, informes y registros, sobre el nivel de endeudamiento y la capacidad de pago de los Entes Fiscalizables municipales, sin perjuicio del principio de posterioridad, así como de las facultades conferidas a la Secretaría de Fiscalización, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 9. Son Entes Fiscalizables, el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y, cualquier ente o institución pública por la que la Constitución o las Leyes del Estado les den el carácter de Ente Fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

En el Poder Ejecutivo, como Poder Público del Estado, se considerarán como Entes Fiscalizables a las dependencias y entidades que lo conforman, por ser dichas instancias las generadoras de la información para la formulación de la Cuenta Pública del mismo.

Los Entes Fiscalizables señalados en esta Ley, serán fiscalizados por el Órgano.

El Órgano, cuando así lo determine el Congreso, deberá auxiliario en la debida integración y comprobación de su Cuenta Pública.

Artículo 10. El Órgano emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esta Ley, que se sustentarán en normas de auditoría y postulados básicos de contabilidad gubernamental, garantizando su armonización con las leyes en materia de contabilidad gubernamental que expida el Congreso de la Unión. Para su validez, las reglas técnicas que emita el Órgano deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que expida el Órgano, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán públicos en la página electrónica del Órgano, mediante la red informática conocida como internet.

Los particulares podrán consultarlos en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano y, en su caso, solicitar copia certificada de los mismos, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11. El Órgano, expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto las actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización superior.

Al efecto, el cobro por la expedición de copias certificadas, se establece en 0.25 salario mínimo, por copia certificada, que deberán pagarse en la cuenta del Órgano.

Artículo 12. Los Entes Fiscalizables retendrán el cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán remitidos al Órgano para su administración.

En el caso del Poder Ejecutivo, se estará a lo dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado.

Artículo 13. El Órgano establecerá las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. El Órgano conservará en su poder las Cuentas Públicas, su respectivo Informe del Resultado y los documentos derivados de su revisión, conforme al plazo de prescripción que, según el caso, señale la Constitución del Estado y demás disposiciones legales, mientras sean exigibles las responsabilidades derivadas de las irregularidades o posibles ilícitos que se detecten en los actos y procedimientos objeto de comprobación.

Asimismo, conservará también las copias autógrafas de las resoluciones en las que se determinen responsabilidades y se finquen indemnizaciones y sanciones. Al efecto, integrará un registro de las personas infractoras que contenga nombre, cargo, responsabilidad concreta, así como indemnización y sanción fincadas, cuya publicidad se sujetará a las disposiciones de la ley en materia de transparencia y acceso a la información.

El Órgano, podrá solicitar a los servidores públicos de los Entes Fiscalizables a cargo de los datos, libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos, la información que resulte necesaria al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, señalando los fines a que se destine la información.

La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Órgano, tendrá el carácter de pública o restringida, en términos de la ley de la materia.

Artículo 15. Los Entes Fiscalizables, durante el desarrollo de las auditorías, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las normas, procedimientos, métodos y sistemas que para la Fiscalización Superior, emita el Órgano;

II. Proporcionar la información y documentación que para el ejercicio de sus atribuciones solicite el Órgano, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

III. Cumplir en los términos y plazos que establece la presente Ley, con los requerimientos, solicitudes y citaciones que les formule el Órgano;

IV. No obstaculizar ni impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Órgano, corresponda al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por el Órgano;

V. Solventar los hallazgos que determinen el Órgano y los Despachos Externos y Prestadores de Servicios habilitados, así como contestar y atender las compulsas e inspecciones que les fueren practicadas en términos de esta Ley, dentro de los cinco días siguientes de que fueron formuladas;

VI. Poner a disposición de los despachos externos o prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, habilitados por el Órgano, los Estados Financieros, Cuenta Pública, con su respectiva documentación comprobatoria y justificativa.

Así como la información contenida en planes, programas y subprogramas, y demás información que se requiera; y

VII. Las Unidades Presupuestales del Poder Ejecutivo, como Entes Fiscalizables, deberán responder ante el Órgano, como responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los programas presupuestarios y actividades institucionales a su cargo.

El incumplimiento a las obligaciones que anteceden dará lugar a las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 16. Cuando conforme a esta Ley, los servidores públicos de las Unidades de Control Interno deban colaborar con el Ente Fiscalizador, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que permitan a los auditores del Ente Fiscalizador llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos de las Unidades de Control Interno deberán proporcionar la documentación que les solicite el Ente Fiscalizador, con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen o cualquier otra que se les requiera, relacionada con el procedimiento de revisión o fiscalización.

Artículo 17. Si los servidores públicos a que hacen referencia los artículos 14 tercer párrafo y 16, de esta Ley se negaren a proporcionar la información o colaboración que se les solicite, el Ente Fiscalizador podrá aplicar la multa que como medio de apremio se señala en el artículo siguiente.

Artículo 18. El Ente Fiscalizador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I. Multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden;

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a través de los cuerpos de seguridad o policiales, los cuales prestarán auxilio de manera expedita, a fin de que personal del Órgano ingrese al domicilio, oficinas y, en general, a cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los Entes Fiscalizables, o las personas físicas o morales; así como, para brindar la seguridad necesaria al personal actuante; lo anterior, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; y

IV. Los demás que establezca esta Ley.

Artículo 19. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 15 de esta Ley, el Órgano podrá imponer como medida de apremio a los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Entes Fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas, y prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a la Cuenta Bancaria correspondiente, a nombre del Órgano y en ningún caso, deberán ser cubiertas con recursos públicos.

El Órgano, fijará en cantidad líquida dichas multas y deberán pagarse en el plazo a que se refiere el párrafo anterior; de no hacerlo, una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

Las medidas de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor, de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 20. Cuando el Órgano, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y éste incumpla, será considerado como reincidente para los efectos de la imposición de una nueva medida de apremio o, en su caso, para el fincamiento de responsabilidades y sanciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan o de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

Artículo 21. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Ente Fiscalizador, de la forma siguiente:

I. En el caso del Órgano:

- a) A través de sus propios servidores públicos; o
- b) Mediante la contratación de Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

II. En el caso del Congreso:

- a) A través de la Comisión, previo acuerdo del Congreso;
- b) A través del Órgano, previo acuerdo del Congreso; o
- c) Mediante la contratación de Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

Las personas señaladas en las fracciones anteriores tendrán el carácter de representantes del Ente Fiscalizador en lo concerniente a la comisión conferida.

Los papeles de trabajo elaborados por Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales en ejercicio de facultades de comprobación afectos a la función de fiscalización se considerarán propiedad del Ente Fiscalizador, con independencia de que se mantengan bajo la custodia de aquellos.

Artículo 22. Las personas indicadas en el artículo anterior, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de esta Ley, excepto cuando sean requeridos expresamente por el Ente Fiscalizador, en cualquier tiempo, conforme al ámbito de las respectivas competencias que el artículo 8 de esta Ley establece para el Congreso y para el Órgano.

La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad que establece este artículo se sancionará en los términos que disponen esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 23. El Ente Fiscalizador será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios profesionales que contrate, con motivo del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

Artículo 24. En todas las cuestiones no previstas en esta Ley, se aplicará el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, complementariamente, las disposiciones de los Códigos Financiero para el Estado y los Hacendarios Municipales aplicables.

Artículo 25. Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante el Órgano, se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

El titular del Órgano, podrá habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Esta circunstancia, deberá comunicarse por escrito al interesado, así como las diligencias que hayan de practicarse, y no alterará el cálculo del plazo, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia.

Artículo 26. Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, y los días que mediante acuerdo se publiquen en la Gaceta Oficial del Estado y en la página web del Órgano, los que declare como no laborables el titular del Órgano o los que el Congreso establezca como inhábiles.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante el Órgano, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Si el día del vencimiento fuere inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente.

Artículo 27. Cuando en la presente Ley no se señale un término para la práctica de un acto, diligencia o el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados tres días hábiles.

Artículo 28. Las notificaciones de los actos administrativos o resoluciones, se efectuarán, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a aquel en que se dicten y se harán:

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo.

Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos a criterio del Órgano;

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional;

III. Por estrados, las cuales se harán fijando durante cinco días hábiles consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las instalaciones del Órgano, pudiendo publicarlo en su página web, dejando constancia de la práctica de la notificación en el expediente o documento respectivo, cuando así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto o, exista algún impedimento para notificarle por otro medio;

IV. Por vía electrónica a las partes, cuando así lo soliciten y previo registro de su firma electrónica y de su dirección de correo electrónico; y

V. En las oficinas del Órgano, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 29. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Dentro de las Fases del Procedimiento de la Fiscalización Superior, las notificaciones se practicarán en el domicilio que se tenga registrado.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla se realizará por estrados que se fijará en lugar visible en las instalaciones del Órgano. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Para efectos del párrafo anterior, el notificador deberá recabar y asentar tanto en el citatorio, como en el acta de notificación, el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de la misma, debiendo circunstanciar en el acta la media filiación de la persona que atiende la diligencia de notificación y los hechos ocurridos en la misma.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo, o en las oficinas del Órgano.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia certificada o, un tanto con firma autógrafa del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 30. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.

Toda notificación practicada en día inhábil, surtirá sus efectos legales el día hábil siguiente.

Artículo 32. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho dentro del procedimiento de la Fiscalización Superior, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

CAPÍTULO II **De las Cuentas Públicas**

Sección Primera **Del Contenido**

Artículo 33. Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso, durante los plazos establecidos en la presente Ley, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Artículo 34. Las Cuentas Públicas contendrán:

I. Información Contable, con la desagregación siguiente:

a) Estado de Situación Financiera;

- b)** Estado de Actividades;
- c)** Estado de Flujo de Efectivo;
- d)** Estado de variación de la hacienda pública;
- e)** Estado de cambios en la situación financiera;
- f)** Informes sobre pasivos contingentes;
- g)** Notas a los Estados Financieros;
- h)** Estado analítico del activo; y
- i)** Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i.** Corto y largo plazo;
 - ii.** Fuentes de financiamiento;
 - iii.** Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y
 - iv.** Intereses de la deuda;

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a)** Estado analítico de ingresos del que se derivarán la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b)** El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i.** Administrativa;
 - ii.** Económica y por objeto del gasto; y
 - iii.** Funcional-programática.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

- c)** Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d)** Intereses de la deuda; y
- e)** Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información Programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;**
- b) Programas y proyectos de inversión; y**
- c) Indicadores de resultados;**

IV. Información complementaria, para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de los organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos de deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto de saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos;

V. Análisis Cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- a) Ingresos presupuestarios;**
- b) Gastos presupuestarios;**
- c) Postura Fiscal; y**
- d) Deuda pública;**

VI. La información a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo deberá ser organizada por Dependencia y Entidad.

Las cuentas públicas de los entes fiscalizables municipales, deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f) g), h), i); II, incisos a) y b).

En la elaboración de la Cuenta Pública, los Entes Fiscalizables deberán observar, además, las normas contables y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los Entes Fiscalizables deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente según corresponda, en las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso.

En el caso del Poder Ejecutivo, independientemente de lo anterior, para su integración y presentación ante el Congreso, deberá atender lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo Tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la información que conforma su Cuenta Pública corresponde a cada una de las Dependencias y Entidades que forman parte de ese poder.

Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables directos de atender las revisiones o auditorías, en el proceso de la Fiscalización Superior, que deriven de la información proporcionada para la integración de la Cuenta Pública, debiendo aportar al Órgano los soportes documentales que sustenten dicha información para los efectos de la validación a que haya lugar.

Sección Segunda De la Presentación

Artículo 35. Las Cuentas Públicas serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, en los plazos siguientes:

I. Durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan, los Entes Fiscalizables Municipales; y solo harán excepción a esta disposición, el último año de su administración en el que deberán entregarla el treinta y uno de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero; de conformidad con lo señalado en la Constitución del Estado.

II. Durante el mes de marzo del año siguiente al que correspondan, los demás Entes Fiscalizables.

El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes posterior en que éste las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 36. Los Entes Fiscalizables, con excepción de los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre su Gestión Financiera en los términos señalados por ésta y demás leyes aplicables. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano estos informes de manera escrita y, cuando sea el caso, de manera electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 37. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, a la Secretaría de Fiscalización y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día 25 del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 67 fracción III, de la Constitución del Estado y 3 de esta Ley, el Órgano comunicará a la Secretaría de Fiscalización y a los órganos de control interno municipales, el resultado obtenido respecto al estudio de los documentos mencionados en el párrafo anterior, a efecto de que cada instancia proceda en términos de sus respectivas competencias.

Artículo 38. Las Unidades Presupuestales, como lo dispone el artículo 179 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de su correspondiente gasto público, y éste, se apoyará para la revisión de dichos informes en el Órgano.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 67 fracción III, de la Constitución del Estado y 3 de esta Ley, el Órgano comunicará al Congreso, y a las Unidades Presupuestales los hallazgos encontrados en la revisión de dichos informes para que cada instancia, proceda en términos de sus respectivas competencias.

Artículo 39. El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de Cuentas Públicas, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de un mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Asimismo, el Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de gestión financiera, o de los estados financieros y estados de obra pública mensuales previstos en este capítulo, según corresponda, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Artículo 40. Las personas obligadas a entregar las Cuentas Públicas correspondientes y la documentación justificatoria y comprobatoria en los plazos previstos en esta Ley, serán denunciados, en caso de incumplimiento, ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 41. A partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas, podrá iniciar el Procedimiento de Fiscalización en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 42. El Procedimiento de Fiscalización comprende las fases siguientes:

I. La de comprobación; y

II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

A partir del inicio formal del Procedimiento de Fiscalización, éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el Recurso de Reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más.

Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del Procedimiento de Fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Sección Primera

De la Fase de Comprobación

Artículo 43. La fase de comprobación inicia con la notificación personal o por correo certificado, a los Entes Fiscalizables, del oficio de orden de auditoría.

La fase de comprobación concluirá con la determinación que declare:

I. La inexistencia de observaciones a los Entes Fiscalizables; o

II. La solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieren formulado.

Artículo 44. El Órgano dará cuenta al Congreso, por conducto de la Comisión y sin demora, cuando por causas imputables al Ente Fiscalizable no se inicie el procedimiento de fiscalización en la fecha notificada o, iniciado el mismo, se impida su continuación. En estos casos, el Órgano podrá aplicar las medidas de apremio previstas en la presente Ley, independientemente de la interposición de las denuncias de orden penal o administrativo que procedan.

Artículo 45. La fase de comprobación tiene por objeto verificar los resultados de la gestión financiera de los Entes Fiscalizables, en el cumplimiento de las disposiciones de observancia general relativas al ingreso, egreso, administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos a su cargo utilizados para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, así como a la ejecución de obra pública, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la práctica de auditorías sobre el desempeño de los Entes Fiscalizables para evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales.

La comprobación que se realice podrá ser de alcance integral, legal, financiera presupuestal, técnica a la obra pública, de desempeño o cumplimiento de objetivos, forense o, en su caso, de orden social. La comprobación que se realice se hará con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como a las Normas de Auditoría y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y con base en las pruebas o muestras selectivas que determine el Ente Fiscalizador; o respecto de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado, a través de la Comisión, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objeto de revisión.

Para efectos de la facultad de comprobación, la fiscalización también tendrá el alcance de revisar y compulsar documentos para verificar la información que éstos contengan.

Artículo 46. El Ente Fiscalizador realizará la fase de comprobación conforme a las modalidades siguientes:

I. Revisión de Gabinete, mediante solicitud a los Entes Fiscalizables para el fin de que exhiban, en el domicilio del Ente Fiscalizador, la información y documentación comprobatoria que corresponda; y

II. Visita Domiciliaria o de Campo, por sí o por conducto de despachos externos, en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el sitio de la obra pública a fiscalizar.

El Ente Fiscalizador podrá realizar la fase de comprobación, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

El Ente Fiscalizador, en cualquier momento, podrá practicar la comprobación, aun cuando el Ente Fiscalizable esté sujeto a dictaminación por uno o más Despachos Externos o Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para ese fin.

En las modalidades señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, la comprobación podrá incluir la revisión de dictámenes y papeles de trabajo elaborados por despachos contratados o habilitados, según el caso.

Las actas, los informes de auditoría pública y los dictámenes técnico y financiero presupuestal que elaboren los despachos externos respecto de ejercicios presupuestales y Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables que los hubieren contratado, se sujetarán a las formalidades de revisión previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y se someterán a la aprobación del Órgano en las fases de fiscalización superior contenidas en esta Ley.

Subsección Primera De la Revisión de Gabinete

Artículo 47. En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante Revisión de Gabinete, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

I. La solicitud de informes o documentos se harán en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, con las formalidades de una notificación personal o, por correo registrado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable;

II. En la solicitud, se indicará el objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere, y el plazo en que se deberán proporcionar en el domicilio del Ente Fiscalizador, los informes o documentos requeridos;

III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable, en original o copia certificada expedida por el funcionario del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

IV. Si con motivo de la revisión de los informes o documentos presentados por los Entes Fiscalizables, el Ente Fiscalizador encuentra incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación; y

V. En el Pliego de Observaciones, se incluirán aquellas recomendaciones que resultaren de la ejecución de auditorías al desempeño, en las que se hará constar de manera enunciativa, más no limitativa, los hechos u omisiones que entrañen:

a) Incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales o, en su caso, federales;

b) Incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

c) Cualquier otra situación irregular detectada a través de la evaluación del desempeño.

VI. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá una determinación en ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción XII, de esta Ley.

Subsección Segunda De la Visita Domiciliaria o de Campo

Artículo 48. En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante la práctica de Visita Domiciliaria o de Campo, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

I. El procedimiento iniciará con la notificación al Ente Fiscalizable, del oficio de Orden de Visita Domiciliaria o de Campo del Ente Fiscalizador, que deberá expresar:

a) La denominación del Ente Fiscalizable al que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;

b) El nombre de los auditores, inspectores o verificadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Ente Fiscalizador que expidió la orden, de lo cual se notificará al Ente Fiscalizable; y

c) El objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere y las disposiciones legales que la fundamenten;

II. Las personas designadas para efectuar la visita podrán practicarla en forma conjunta o separada;

III. Al iniciar la visita, los auditores deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por el Ente Fiscalizador que lo acredite para desempeñar dicha facultad, así como el oficio de orden de visita, dirigido al Ente Fiscalizable, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;

IV. Los auditores designados por el Ente Fiscalizador levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones en presencia de dos testigos, para lo cual requerirán a la persona del Ente Fiscalizable con quien entiendan la diligencia, que los designe; pero si éste no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los auditores designarán a quienes fungirán con esa calidad, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten;

V. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, el representante del Ente Fiscalizable deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, los auditores nombrarán a quienes deban sustituirlos;

VI. El representante del Ente Fiscalizable con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Ente Fiscalizador, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al Ente Fiscalizable, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

VII. En las Actas Circunstanciadas se hará constar:

a) El Ente Fiscalizable auditado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- c)** Lugar en el que se practique la diligencia;
- d)** Número, fecha y Ente Fiscalizador emisor del oficio de visita que la motivó;
- e)** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, y los documentos con los que se identifica;
- f)** Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos;
- g)** Documentación que fue solicitada al Ente Fiscalizable y la que fue entregada por éste a los auditores; y
- h)** Los hechos u omisiones observados por los auditores y, en su caso, las observaciones del representante del Ente Fiscalizable con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta.

VIII. Las Actas Circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley;

IX. A juicio de los auditores, o por petición del representante del Ente Fiscalizable auditado, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante del Ente Fiscalizable con quien se entendió la visita;

X. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita.

Si con motivo de la visita domiciliaria o de campo el Ente Fiscalizador detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que entrañen irregularidades o incumplimiento a las disposiciones, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación.

XI. En el pliego de observaciones, se incluirán aquellas recomendaciones que resultaren de la ejecución de auditorías al desempeño, en las que se hará constar de manera enunciativa, más no limitativa, los hechos u omisiones que entrañen:

- a) Incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales o, en su caso, federales;
- b) Incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y
- c) Cualquier otra situación irregular detectada a través de la evaluación del desempeño; y

XII. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá determinación en ese sentido para su inclusión en los informes del resultado, que sólo tendrá efectos respecto de los alcances de auditoría, porcentajes de revisión y las pruebas o muestras selectivas sobre las que se haya practicado la fiscalización.

Subsección Tercera Del Pliego de Observaciones

Artículo 49. Si como resultado del ejercicio de la facultad de comprobación resultaren observaciones, el Ente Fiscalizador notificará el pliego correspondiente a los servidores públicos o personas responsables de su solventación, otorgándoles un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del pliego, para que presenten las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria que las solvante debidamente.

De no presentarse las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la continuación del procedimiento de fiscalización hasta la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, independientemente de que el responsable se haga acreedor a la imposición de una sanción por parte del Órgano, consistente en multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Una vez que el Ente Fiscalizador reciba la contestación del Pliego de Observaciones, analizará su contenido y procederá a determinar las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones o posible conducta ilícita respecto de la Gestión Financiera del Ente Fiscalizable de que se trate, que haga presumir la existencia del daño patrimonial, para su inclusión en el Informe del Resultado.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, incluidas en el Pliego de Observaciones, los Entes Fiscalizables dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del pliego, deberán precisar ante el Ente Fiscalizador las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia.

Sección Segunda Del Informe del Resultado

Artículo 50. Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 43, 47, 48 y 49 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los Pliegos de Observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, debidamente fundados y motivados, que deberán contener:

I. La evaluación de la Gestión Financiera, que señalará:

a) El cumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos, detallando:

- i)** Los Entes Fiscalizables que no fueron objeto de pliegos de observaciones;
- ii)** Los Entes Fiscalizables que, habiéndolo sido, los solventaron;

b) El incumplimiento de disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos y la no solventación de las observaciones contenidas en los pliegos correspondientes; y

c) El análisis, en su caso, de las posibles desviaciones presupuestales;

II. El cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aplicados, con base a los resultados de las auditorías sobre el desempeño practicadas;

III. El cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; así como el cumplimiento y evaluación de las medidas de control interno en la materia;

IV. El análisis de la deuda pública y su integración, así como, en su caso, el cumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos respectivos;

V. El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los Entes Fiscalizables;

VI. Las observaciones, recomendaciones y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado, incluyendo las referentes al desempeño;

VII. El señalamiento y análisis de las probables irregularidades, conductas ilícitas detectadas, que hagan presumible la existencia del daño patrimonial cuantificable a las haciendas públicas que correspondan;

VIII. El resultado de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;

IX. En su caso, las auditorías sobre el desempeño, que se realizaron; y

X. Derivado de las auditorías y dependiendo de la relevancia del Informe, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso, para que, en su caso, se realicen las reformas o adiciones a las disposiciones legales, a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables.

Artículo 51. El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Artículo 52. La Comisión, al recibir el Informe del Resultado, procederá a emitir el dictamen legislativo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso, en su caso, que se incoe la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos o personas responsables que no solventaron los Pliegos de Observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 53. Una vez que el Congreso apruebe el dictamen relativo al Informe del Resultado de las Cuentas Públicas, instruirá al Órgano, en su caso, la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables.

Sección Tercera **De la Fase de Determinación de Responsabilidades y** **Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones**

Artículo 54. El Órgano, con base en los medios probatorios derivados del resultado del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización superior, de la información, la documentación, los estados financieros y la Cuenta Pública presentada por los Entes Fiscalizables; de los informes y los dictámenes que le rindan el personal comisionado o los despachos externos o los prestadores de servicios profesionales habilitados, determinará, si una persona o servidor público es responsable de:

- I. Los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas municipal, estatal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión;
- II. Los beneficios económicos obtenidos, si los hubiere y fuese posible determinarlos;
- III. El incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

IV. Los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales.

Para efectos de lo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 55. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa precluirá su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando fueren varios los presuntos responsables podrán, a su elección, nombrar un representante común mediante escrito presentado antes de la audiencia o al inicio de la misma. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

II. Celebrada la audiencia y cerrada la instrucción, se emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción pecuniaria correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;

III. La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción pecuniaria consistirá en multa del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente; y

IV Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos para fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Artículo 56. Si durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y antes de que se dicte resolución, el presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeña o que desempeñó, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al responsable un tercio de la sanción mínima aplicable, pero en lo que respecta a la indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.

Artículo 57. Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones previstas en esta Ley, se impondrán a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones y, solidariamente, a quien por la índole de sus atribuciones o funciones, dejó de hacer la revisión o autorizó tales actos u omisiones y que su conducta implique culpa o negligencia, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La responsabilidad en que incurra el o los responsables y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del o los responsables;
- III. El nivel jerárquico del o los responsables;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El grado de preparación académica del o los responsables.

Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones, se determinarán y fincarán independientemente de las que sean objeto de otras leyes, salvo cuando se establezcan dos sanciones por un mismo hecho y por un mismo tipo de responsabilidad.

Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones a que se refiere esta Sección, prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Artículo 58. Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.

Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 59. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO, HABILITACIÓN, CONTRATACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS DESPACHOS EXTERNOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 60. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son de carácter obligatorio y de observancia general para los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría Gubernamental, habilitados o contratados por el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas conforme al Procedimiento de Fiscalización, previsto en esta Ley.

Artículo 61. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley, el Órgano podrá contratar y habilitar Despachos o Prestadores de Servicios, así como habilitar a aquellos que les soliciten los Entes Fiscalizables, para los mismos fines.

Artículo 62. Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la presente Ley y, en su caso, con las bases de la convocatoria que emita el Órgano para su registro.

Sección Segunda De la integración del Padrón y el registro de los Despachos Externos o Prestadores de Servicios

Artículo 63. El Padrón se integrará mediante el registro y refrendo anual de los Despachos o Prestadores de Servicios, que tengan como actividad principal la prestación de servicios de Auditoría Gubernamental o especialidades que determine el Órgano y, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 64. El registro y refrendo en el Padrón tendrán vigencia de un año.

Artículo 65. El registro que otorgue el Órgano a los Despachos o Prestadores de Servicios, será a nombre del profesional solicitante, tratándose de personas físicas y, a la razón o denominación social, cuando se trate de personas morales.

Artículo 66. El registro será intransferible, improrrogable y no podrá subrogarse a favor de ninguna otra persona física o moral.

Artículo 67. Los Despachos o Prestadores de Servicios, podrán tramitar su registro en el Padrón que integrará el Órgano, siempre y cuando cumplan con lo señalado en la convocatoria respectiva, así como con la presentación y acreditación de lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas en su calidad de Prestadores de Servicios, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento;

b) Identificación oficial;

c) Cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una antigüedad mínima de tres años; y

d) Las dos últimas declaraciones anuales y las dos últimas de pagos provisionales de impuestos federales y, en su caso, las dos últimas declaraciones de pagos de impuestos estatales.

II. Las personas morales, en su calidad de Despachos, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, los siguientes documentos:

a) Acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

b) Cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una antigüedad mínima de tres años;

c) Poder general o especial, a favor de quien actué como representante de la persona moral, facultada para intervenir en los procedimientos de contratación; y

d) Las dos últimas declaraciones anuales y las dos últimas de pagos provisionales de impuestos federales y, en su caso, las dos últimas declaraciones de pagos de impuestos estatales.

III. Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, además de lo que les corresponda en su carácter de personas físicas o morales, la siguiente documentación:

a) Estados financieros (balance y resultados), con antigüedad no mayor a sesenta días, firmados por el Contador Público que los elabora y, en su caso, por el representante legal;

b) Documentación que acredite contar con una experiencia mínima de tres años en la prestación de servicios de auditoría gubernamental. Para los Despachos, deberá acreditarse por parte del representante legal o de quien sea el responsable de suscribir los dictámenes ser aptos de prestar los servicios de auditoría gubernamental o especialidades que determine el Órgano;

c) Manifiestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que conoce la legislación federal, estatal y municipal, relativa a la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables y al procedimiento de fiscalización superior; la legislación en materia de auditoría y contabilidad gubernamental, así como, las disposiciones de carácter general sobre la aplicación de recursos públicos y todas aquellas que resulten de observancia obligatoria y que sean relacionadas con la fiscalización superior;

d) Constancia de inscripción en el Registro de Despachos Contables y Fiscales, expedida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

e) Constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos, expedida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

f) Currículum del Despacho, de los socios principales, así como de los responsables de suscribir los dictámenes de auditoría o, en su caso, de la persona física en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales de Auditoría;

g) Carta y formato de solicitud de inscripción o refrendo, que se publicará en la página electrónica del Órgano (www.orfis.gob.mx), en la red informática conocida como internet;

- h)** Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, dirigido al Órgano, señalando bajo protesta de decir verdad, que no tiene antecedentes de desempeño profesional deficiente, suspensión o cancelación en la prestación de servicios de auditoría o en las especialidades que requiera el Órgano;
- i)** Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, autorizando al Órgano a verificar la validez y veracidad de la información y documentación presentadas;
- j)** Compromiso por escrito, en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, comprometiéndose a aplicar los procedimientos técnicos normativos que el Órgano disponga para la práctica de los servicios de auditorías contratados;
- k)** Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el caso de los Despachos, del representante legal y de quien sea el responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, en la disciplina para la cual acrediten ser aptos de prestar los servicios de auditoría gubernamental; así como del Prestador de Servicios, tratándose de las personas físicas;
- l)** Constancia vigente que acredite su pertenencia como miembro activo de un Colegio de Profesionistas, siempre que se trate de profesiones relacionadas con los temas de la auditoría gubernamental o especialidad que se requiera; en el caso de personas morales a nombre del representante legal del Despacho, o de la persona responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, según la disciplina de que se trate;
- m)** Certificado de actualización en la materia de su profesión, emitido por el Colegio de Profesionistas al que pertenezca en forma activa; en el caso de personas morales a nombre del representante legal del Despacho, o de la persona responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, según la disciplina de que se trate;
- n)** Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que el representante legal, los socios, la persona que será responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, no se encuentran inhabilitados por la Auditoría Superior de la Federación o por la Secretaría de la Función Pública;

ñ) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que no tiene litigio alguno pendiente con el Órgano ni con los Entes Fiscalizables;

o) Constancia vigente de la certificación profesional en materia de contabilidad, en su caso, también de alguna otra de las disciplinas que son materia de estudio para la auditoría gubernamental, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., o por cualquier Colegio o Asociación a la que pertenezca, debidamente acreditada y autorizada por la Secretaría de Educación Pública; y

p) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que dentro de su reglamentación interna se establecerán controles y sistemas de calidad para los servicios de auditoría gubernamental, que garanticen al Órgano la calidad de los trabajos realizados.

Artículo 68. Para que los Despachos o Prestadores de Servicios puedan obtener su Refrendo, deberán llenar los formatos que les proporcione el Órgano; asimismo, deberán actualizar la información y documentación que refiere el artículo anterior, fracción I inciso d), fracción II incisos c) y d), y fracción III incisos a), c), f) y de la h) a la p) de la presente Ley.

En adición a los requisitos precisados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos que señale la convocatoria que emita el Órgano, para la inscripción en el Padrón.

Cuando los responsables de suscribir los dictámenes de los Despachos hubieren cambiado, deberán cumplirse y acreditarse los requisitos específicos para estos casos, como si se tratara de información de nuevo registro en el Padrón.

Artículo 69. Para la obtención del registro o refrendo en el Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios, se encuentran obligados a participar y acreditar, en su caso, los programas, cursos y talleres, de certificación, actualización o formación técnica, académica y profesional, que imparta el Órgano.

Artículo 70. El Auditor General, solamente por causa debidamente justificada, podrá dispensar alguno de los requisitos previstos por los artículos 67 y 68 de la presente Ley, siempre que cuente con los elementos necesarios y suficientes que le permitan acreditar la dispensa realizada a los Despachos o Prestadores de Servicios.

Artículo 71. El registro o refrendo de los Despachos o Prestadores de Servicios, se tramitará previa solicitud que en forma anual sea presentada, a partir del día siguiente al de la fecha de expedición de la convocatoria que emita el Órgano y hasta el día 30 de septiembre de cada año.

La solicitud presentada fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, será extemporánea, quedando sin validez alguna.

Solamente en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente calificado por el Auditor General, podrá aceptarse a trámite la solicitud presentada fuera del plazo antes señalado.

Artículo 72. El Órgano contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud de registro o refrendo, para valorar, validar, investigar, corroborar o, en su caso, requerir información adicional a los solicitantes y resolver sobre la procedencia del registro o refrendo en el Padrón.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por veinte días hábiles y por una sola vez, en caso de requerir el Órgano de información o documentación adicional, fundando y motivando debidamente su requerimiento y notificándolo dentro del plazo inicial, al interesado o su representante legal.

Una vez transcurridos los plazos señalados anteriormente, sin que el Órgano se hubiere pronunciado sobre la procedencia del registro o refrendo solicitado, se entenderá resuelto en sentido negativo.

Artículo 73. Cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, no soliciten su refrendo o no cumplan con los requisitos establecidos para ello en la presente Ley, se cancelará su registro en el Padrón.

Artículo 74. El Órgano publicará el Padrón, en la Gaceta Oficial del Estado y en su página electrónica (www.orfis.gob.mx), en la red informática conocida como internet, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre, de cada año.

El Padrón se publicará dando a conocer la razón o denominación social de los Despachos, con su representante legal o, en su caso, el nombre del Prestador de Servicios, señalando las disciplinas en que sean aptos para llevar a cabo la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, a través del procedimiento de fiscalización.

En el caso de los Despachos, se señalará el nombre de las personas que serán responsables de suscribir los dictámenes, en cada una de las disciplinas que se hubieren acreditado ante el Órgano para su registro.

Artículo 75. Será motivo de negativa y cancelación del registro en el Padrón, cuando el representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios profesionales, aparezcan con tal carácter en algún otro registro otorgado por el Órgano y que se encuentre vigente.

Artículo 76. En contra de la resolución que emita el Órgano negando el registro o refrendo en el Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios, podrán interponer el Recurso de Revocación previsto en el Libro Segundo, Título Cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave u, optar por la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sección Tercera **De la contratación y habilitación de los** **Despachos Externos o Prestadores de Servicios**

Artículo 77. Para llevar a cabo la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, el Órgano podrá contratar los servicios que presten únicamente los Despachos o Prestadores de Servicios que integran el Padrón, de conformidad a lo que éste determine.

Artículo 78. Para la revisión de las Cuentas Públicas únicamente podrán ser habilitados por el Órgano, los Despachos o Prestadores de Servicios, que previo a la fecha de solicitud de habilitación realizada por los Entes Fiscalizables, hubieren sido registrados e integrados al Padrón.

Artículo 79. Para la contratación y habilitación de los Despachos o Prestadores de Servicios, no deberá existir conflicto de intereses.

Se considerará que existe conflicto de intereses, cuando:

a) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, sea cónyuge, tenga parentesco de consanguinidad o civil en línea directa, sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, así como por afinidad hasta el segundo grado, con el Auditor General, Auditores Especiales, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos del Órgano; así también, con los titulares de los Entes Fiscalizables y los servidores públicos o empleados, que intervengan de manera directa en la administración de los Entes Fiscalizables;

b) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, tengan alguna relación profesional, laboral o de negocios, aparte de la prestación de los servicios contratados, con el Auditor General, Auditores Especiales, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos del Órgano; así también, con los titulares de los Entes Fiscalizables y los servidores públicos o empleados, que intervengan de manera directa en la administración de los Entes Fiscalizables;

c) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, sea servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno, independientemente del empleo, cargo o comisión que desempeñe; y

d) Exista interés por parte del representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, de obtener algún tipo de beneficio de carácter personal, para su cónyuge o parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, fuera de la contraprestación pactada en el contrato de servicios profesionales correspondiente, que se celebre con el Órgano o los Entes Fiscalizables.

Artículo 80. Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán tener independencia de juicio, de opinión y de actuación profesional, para poder ser sujetos de contratación o habilitación por parte del Órgano y de los Entes Fiscalizables.

Se considera que no existe independencia, cuando:

a) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, durante los últimos tres años previos a su registro e incorporación en el Padrón, así como a la celebración del contrato respectivo, ocupen o hayan ocupado, algún empleo cargo o comisión, con funciones de supervisión, auditoría o administración de recursos públicos, así como aquellos que hubieren ocupado algún otro cargo de confianza, en el Órgano o en los Entes Fiscalizables;

b) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, proporcionen al Órgano o a los Entes Fiscalizables, los servicios siguientes:

1. De elaboración, registro y manejo de la contabilidad en general;

2. De operación directa o indirecta, de los sistemas informáticos relacionados con la elaboración, registro y manejo de la contabilidad en general; y
3. De auditoría interna, en todas sus modalidades, disciplinas y alcances.

c) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, perciban ingresos que dependan del resultado de los servicios de auditoría gubernamental contratados, así como del éxito de cualquier otro tipo de operación que hubiere sido realizada por los Entes Fiscalizables; y

d) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, sean acreedores o mantengan cuentas pendientes de cobro, con el Órgano o los Entes Fiscalizables, por concepto de honorarios por la prestación de servicios de auditoría o de algún otro servicio.

Artículo 81. Los Despachos o Prestadores de Servicios registrados e integrados al Padrón, podrán ser sujetos de contratación por el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas a través del procedimiento de fiscalización superior, hasta por un máximo de tres veces, de manera consecutiva.

Artículo 82. Los contratos que celebren el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas, deberán señalar las disciplinas que en materia de auditoría gubernamental tendrán la capacidad profesional de desarrollar los Despachos o Prestadores de Servicios durante el procedimiento de fiscalización superior, por lo que, no podrán ser diferentes de las señaladas en el Padrón, de manera individual a cada uno de aquellos.

Artículo 83. En los contratos que celebren los Despachos o Prestadores de Servicios, con los Entes Fiscalizables, deberán señalarse los nombres de las personas autorizadas para suscribir los dictámenes, así como las disciplinas de la auditoría gubernamental en las cuales estén autorizados a dictaminar, de acuerdo con la información publicada en el Padrón que emita el Órgano.

Sección Cuarta

De la prestación de los servicios profesionales de auditoría

Artículo 84. Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán garantizar por escrito al Órgano y a los Entes Fiscalizables que los contraten, que en la prestación de los servicios de auditoría gubernamental, acatarán las presentes disposiciones, así como las normas de competencia, criterios o lineamientos, los instructivos, guías y manuales, que sobre las materias aplicables al procedimiento de fiscalización superior, emita el Órgano.

Artículo 85. Los Despachos o Prestadores de Servicios registrados e integrados al Padrón, que sean contratados por el Órgano o habilitados a petición de los Entes Fiscalizables, actuarán en representación del Órgano, en lo concerniente a la comisión conferida, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de esta Ley; por lo que, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información, que conozcan con motivo de las auditorías, visitas e inspecciones que realicen, así como también, respecto de la conducta de los servidores públicos y demás personas relacionadas con los Entes Fiscalizables, sujetos del Procedimiento de Fiscalización.

Se surtirá la excepción a la observancia del principio de estricta reserva y confidencialidad, cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, sean requeridos expresamente por el Órgano o por autoridades ministeriales o judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley.

La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad, se sancionará en términos de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 86. Cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, emitan y presenten dictámenes firmados por personas distintas de las que aparezcan señaladas en el Padrón que publique el Órgano, éstos carecerán de validez para los efectos de la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, que se realice durante el procedimiento de fiscalización superior.

Artículo 87. Quedará exclusivamente bajo la responsabilidad y vigilancia de los Despachos o Prestadores de Servicios, que su personal cumpla con las presentes disposiciones, normas de competencia, criterios o lineamientos, instructivos, guías y manuales, que sobre las materias aplicables al procedimiento de fiscalización superior, emita el Órgano.

Artículo 88. Los papeles de trabajo que los Despachos o Prestadores de Servicios, contratados y habilitados por el Órgano, elaboren con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, durante el procedimiento de fiscalización superior, serán propiedad del Órgano, independientemente de la custodia en que se mantengan durante los plazos señalados en esta Ley.

El Órgano podrá requerir la presentación y entrega de los papeles de trabajo, informes, dictámenes y demás documentación relacionada con las auditorías y revisiones practicadas, en cualquier momento.

Artículo 89. Los Despachos o Prestadores de Servicios, no podrán prestar ningún otro servicio al Órgano o los Entes Fiscalizables, que no sea el del objeto del contrato celebrado con ellos.

Artículo 90. Los únicos responsables y obligados frente al Órgano respecto de los trabajos contratados, serán los Despachos o Prestadores de Servicios.

Artículo 91. Para el cumplimiento del objeto del contrato celebrado en materia de auditoría gubernamental, los Despachos o Prestadores de Servicios, se encuentran obligados a lo siguiente:

I. Presentar una propuesta de prestación de servicios profesionales, en la cual deberá considerar como mínimo, lo que a continuación se señala:

a) Objetivo general;

b) Objetivo por tipo o alcance de auditoría;

c) El porcentaje que alcanzará la revisión que se practique; estableciéndose un 60% como un mínimo para todas las muestras de la auditoría;

d) La metodología;

e) Los informes se elaborarán de acuerdo con la calendarización que dicte el Órgano;

f) Plazos de ejecución de los trabajos; y

g) El número estimado de personal profesional que utilizarán;

II. Efectuar y presentar al Órgano, un estudio y evaluación del control interno del Ente Fiscalizable, de conformidad con las normas y formalidades que éste determine;

- III.** Presentar su programa de auditoría específico, señalando los procedimientos que utilizará para los alcances de la orden de auditoría y la modalidad de revisión; deberá desglosarse cada período de revisión, por cada una de las cuentas, partidas y fondos a revisar; y deberá existir congruencia entre el programa de auditoría específico y la propuesta de prestación de servicios profesionales;
- IV.** Realizar las modificaciones o adiciones, que el Órgano considere necesarias al programa de auditoría específico, para obtener los elementos y evidencias que resulten suficientes, para la revisión objetiva y profesional de la Cuenta Pública del Ente Fiscalizable;
- V.** Realizar y aplicar los procedimientos adicionales que el Órgano le ordene, en los plazos que al efecto le señale;
- VI.** Presentar los informes de las observaciones determinadas, así como de las recomendaciones, ajustándose a los plazos que el Órgano determine;
- VII.** Analizar y revisar que la documentación e información que presenten los Entes Fiscalizables, para la solventación de las observaciones determinadas, no contiene información de hechos falsos u omisión de datos relevantes de las Cuentas Públicas auditadas;
- VIII.** Informar de inmediato y por escrito al Órgano, cuando el Ente Fiscalizable no permita el inicio y la continuación del procedimiento de fiscalización superior, o en su caso, no exhiba la documentación y la información requeridas con motivo de los trabajos de auditoría, que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios;
- IX.** Exhibir al Órgano los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada a los Entes Fiscalizables, para su revisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 88, de la presente Ley; y
- X.** Informar de inmediato, por escrito y de forma detallada al Órgano, sobre cualquier conducta observada durante la ejecución de los trabajos de auditoría, que pudiera resultar constitutiva de algún ilícito o la comisión de un delito, por parte de los servidores públicos del Ente Fiscalizable.

Artículo 92. Los Despachos y Prestadores de Servicios, ejecutarán los alcances y procedimientos para la obtención de muestras, presentarán los trabajos de auditoría, entregarán los papeles de trabajo e informes que se les requieran para su revisión, en los términos que señalen las Reglas Técnicas de Auditoría, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, aplicables al procedimiento de fiscalización superior.

Sección Quinta Del control y evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios

Artículo 93. Para garantizar que el Padrón se constituya solamente con profesionales, que en las diferentes disciplinas de la auditoría gubernamental, puedan ofrecer servicios de calidad, su proceder y desempeño, los Despachos Externos y Prestadores de Servicios, serán sujetos de control y evaluación por el Órgano.

Artículo 94. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la presente Ley, el Órgano vigilará que los Despachos o Prestadores de Servicios, cumplan con lo siguiente:

- I. Los alcances de la auditoría, en los plazos establecidos por el Órgano;
- II. La aplicación de la normativa correspondiente, para la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, a través del procedimiento de fiscalización superior;
- III. La utilización correcta de los procedimientos y técnicas contables generalmente aceptados en materia de auditoría gubernamental, así como que se realicen y ejecuten aquellos que el Órgano les indique;
- IV. El registro en su totalidad de los resultados y observaciones determinados durante la revisión en los papeles de trabajo, para que se cuente con la evidencia documental suficiente;
- V. La obtención de los resultados programados por el Órgano; y
- VI. Se informe oportuna y objetivamente al Órgano, del resultado de los trabajos de las auditorías practicadas.

Artículo 95. Para mantener el adecuado control y debidamente actualizada la documentación e información de los integrantes del Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios se encuentran obligados a informar al Órgano, la realización de los siguientes hechos:

I. Cuando se revoque el nombramiento del representante legal del Despacho, en su calidad de persona moral, contarán con un plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de revocación del nombramiento para informar;

II. Cuando se realice la sustitución o el nombramiento de un nuevo representante legal, por parte de los Despachos, deberán proporcionar los datos y presentar la documentación que se requiera para la tramitación de un nuevo registro, en los términos señalados en la presente Ley; asimismo, contarán con un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento del nuevo representante legal, para informar al Órgano;

III. Cuando se pretendan realizar modificaciones o algún adendum, al contrato de prestación de servicios de auditoría gubernamental, celebrado con los Entes Fiscalizables, previo a su suscripción, el representante legal del Despacho o el Prestador de Servicios deberán presentarlo al Órgano, para que se analice la procedencia de las modificaciones o adiciones, considerando que no sea alterado o modificado, el objeto del mismo;

IV. Cuando se considere necesario rescindir el contrato de prestación de servicios de auditoría gubernamental por cualquiera de las partes contratantes, el representante legal del Despacho o el Prestador de Servicios contará con un plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de rescisión del contrato para informar al Órgano, para que éste último, en uso de sus atribuciones designe al Despacho o Prestador de Servicios del Padrón, que continúe con la revisión de las Cuentas Públicas del Ente Fiscalizable; y

V. Remitir copia certificada al Órgano, del contrato de prestación de servicios profesionales de auditoría gubernamental, celebrado con alguno de los Entes Fiscalizables, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo 96. El Órgano apercibirá por escrito a los Despachos o Prestadores de Servicios que integren el Padrón, cuando incumplan o violen las disposiciones contenidas en la presente Ley, las cláusulas de los contratos celebrados con el Órgano o los Entes Fiscalizables, así como las instrucciones ordenadas por el Órgano, durante el desarrollo de los trabajos de auditoría, dentro del procedimiento de fiscalización superior.

De incurrir en reincidencia, o a falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, los Despachos o Prestadores de Servicios, serán sujetos de la aplicación de las sanciones que determine el Órgano, que podrán ser cualquiera de las contenidas en el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 97. El Órgano analizará y valorará las opiniones que formulen las áreas administrativas del mismo, relacionadas con la fiscalización superior, respecto del desempeño, calidad y capacidad profesional de los Despachos o Prestadores de Servicios que integran el Padrón.

Artículo 98. El cumplimiento de las presentes disposiciones, por parte de los Despachos o Prestadores de Servicios, será determinante en la valoración y calificación final que realice el Órgano, para los efectos del refrendo de su registro y exclusión del Padrón.

Artículo 99. El Órgano, podrá imponer a los despachos externos y prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, las siguientes sanciones:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Cancelación de registro o refrendo, otorgado para dictaminar Cuentas Públicas;

IV. Inhabilitación hasta por tres años, para dictaminar cuentas públicas;

V. Multa; y

VI. Rescisión del contrato.

Capítulo V Del Recurso de Reconsideración

Artículo 100. Los interesados afectados por las resoluciones definitivas del Órgano podrán, a su elección, interponer el Recurso de Reconsideración previsto en esta Ley o intentar el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

No procederá el Recurso de Reconsideración o el Juicio Contencioso en contra de actos dictados dentro del Procedimiento de Fiscalización, en tanto no se dicte resolución definitiva.

Se entenderá como resolución definitiva la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Artículo 101. El Recurso de Reconsideración tendrá por objeto que el titular del Órgano confirme, modifique o deje sin efectos la resolución recurrida.

El Recurso de Reconsideración deberá presentarse ante el titular del Órgano, quien será competente para conocer y resolver del mismo.

El plazo para interponer el Recurso de Reconsideración será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

El interesado podrá solicitar la ampliación del Recurso de Reconsideración, en los mismos términos de lo previsto por el artículo 44, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el caso del Recurso de Revocación.

Artículo 102. En el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y señalará además:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. La resolución definitiva que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución y los medios por los cuales se enteró;
- IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes de la resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la resolución recurrida; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 103. Con el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personería del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II. El documento en que conste la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previsto en esta Ley;

III. La constancia de notificación de la resolución recurrida, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que prevé el artículo anterior o no acompañe los documentos señalados en este artículo, la autoridad que conozca del recurso deberá prevenirlo, por escrito, por una sola vez, para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión.

Si transcurrido el plazo antes señalado el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no estuviere firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 104. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el Recurso de Reconsideración.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de suspensión.

Para resolver sobre la solicitud de suspensión, tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se resuelve el recurso. La suspensión podrá dejarse sin efectos si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 105. El titular del Órgano, una vez presentado el recurso, lo remitirá al titular del área administrativa responsable de los asuntos jurídicos del Órgano, según su reglamento interior, para la elaboración del proyecto de acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso.

En caso de admisión, el titular del área administrativa responsable de los asuntos jurídicos del Órgano, procederá al estudio y sustanciación del expediente para remitir al titular del Órgano el proyecto de resolución.

El acuerdo de admisión, prevención o desechamiento, así como la resolución del recurso, se notificarán personalmente al recurrente.

Artículo 106. Se desechará por improcedente el Recurso de Reconsideración cuando se interponga en contra de resoluciones o actos:

I. Dictados dentro del procedimiento de fiscalización, o de alguna de sus fases, sin que tengan el carácter de definitivas;

II. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

III. Que sean dictados en recursos administrativos o en cumplimiento de ellas o de sentencias;

IV. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

V. En caso de que no se amplíe el recurso, en atención a lo previsto en el artículo 101 último párrafo, de esta Ley, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno;

VI. Que se dejen sin efectos por la autoridad;

VII. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por la propia resolución recurrida;

VIII. Consumados de modo irreparable;

IX. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquellas resoluciones respecto de las que no se interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por esta Ley; o

X. Conexas a otra que haya sido controvertida por algún recurso o medio de impugnación diferente y tenga efectos la segunda sobre la primera.

Artículo 107. Será sobreseído el Recurso de Reconsideración cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

- II. El recurrente fallezca durante la tramitación de este recurso, si la resolución recurrida sólo afecta a su persona;
- III. Durante la tramitación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cesen los efectos de la resolución recurrida; o
- V. No se probare la existencia de la resolución recurrida.

Artículo 108. El Auditor General del Órgano deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 103, antepenúltimo párrafo, de esta Ley.

Ante el silencio de la autoridad, agotado el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá confirmada la resolución que se recurre. En este caso, el recurrente podrá impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, la presunta confirmación de la resolución recurrida

Artículo 109. La resolución del Recurso de Reconsideración se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y pruebas hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad fiscalizadora la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución del recurso ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo previsto en el artículo 42, penúltimo párrafo, de esta Ley.

Artículo 110. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar la resolución recurrida;

III. Dejar sin efectos la resolución recurrida; o

IV. Modificar la resolución recurrida u ordenar una nueva que la sustituya, cuando el Recurso de Reconsideración interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento de fiscalización.

Artículo 111. No se podrán reconsiderar las resoluciones recurridas, para efectos de nulidad o modificación, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente; tampoco la autoridad que conoce del Recurso de Reconsideración podrá cambiar los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

Artículo 112. Contra la resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal competente del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I Del Órgano de Fiscalización Superior

Sección Primera De la Competencia

Artículo 113. El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 114. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo primero, de la Constitución del Estado; y lo señalado en el artículo anterior, el patrimonio del Órgano se integra por:

I. Los recursos previstos a su favor en el presupuesto estatal que apruebe el Congreso;

- II. Las aportaciones o recursos que reciba con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, los que provengan de la Auditoría Superior de la Federación o de los gobiernos federal, estatal o municipales, así como de organismos gubernamentales o no gubernamentales de carácter nacional o internacional, y en general los provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;
- IV. Los beneficios que obtenga de su patrimonio;
- V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- VI. Los recursos provenientes de la recaudación del cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia, en términos del artículo 12 de esta Ley;
- VII. El importe de las multas impuestas por el Órgano en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. El importe por concepto de pago de derechos por certificaciones; y
- IX. Los demás ingresos que obtenga por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 115. El Órgano tiene competencia para:

- I. Fiscalizar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión y comprobar si se ajustaron a los criterios señalados por el presupuesto;
- II. Apoyar al Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas y entregarle, a través de la Comisión, los informes del resultado correspondientes;
- III. Verificar, si la Gestión Financiera se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV. Comprobar si la recaudación, administración, ministración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de su respectiva hacienda o patrimonio;

V. Verificar que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión que hubieren recaudado, manejado, administrado, ministrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones aplicables;

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, se aplicaron legalmente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

VIII. Establecer su propio Reglamento Interior, así como el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano;

IX. Emitir las reglas técnicas para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales;

X. Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;

XI. Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional;

XII. Administrar, en su caso, los recursos que se obtengan por concepto de la retención que hagan los Ayuntamientos y demás Entes Fiscalizables sujetos a su revisión del cinco al millar por la supervisión y vigilancia de las obras contratadas;

XIII. Integrar el padrón de despachos externos de auditoría de los entes fiscalizables sujetos a su revisión;

XIV. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;

XV. Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo para comprobar la Gestión Financiera y evaluar el desempeño de los Entes Fiscalizables;

XVI. Requerir, en cualquier momento, los papeles de trabajo, los informes, dictámenes y demás documentación que deriven de las auditorías y revisiones que practiquen, a los prestadores de servicios profesionales que el Órgano contrate y habilite; y a los despachos externos habilitados a petición de los Entes Fiscalizables;

XVII. Requerir, en cualquier momento, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables sujetos a la revisión del Órgano, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVIII. Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, la información necesaria para la planeación de las auditorías sobre el desempeño, así como para el debido cumplimiento de sus atribuciones en términos de este ordenamiento;

XIX. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XX. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;

XXI. Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;

XXII. Verificar que las operaciones que realizaron los Entes Fiscalizables se ajustaron a los supuestos y criterios establecidos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivos, y que se efectuaron con apego a las disposiciones aplicables;

XXIII. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales, con su similar de la Federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XXIV. Fiscalizar la aplicación de los recursos federales a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo;

XXV. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XXVI. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes fiscalizables respecto al ejercicio y destino de todos los recursos públicos que por cualquier concepto les hayan sido suministrados;

XXVII. Emitir los dictámenes técnicos relativos a la procedencia de la contratación de deuda pública de los ayuntamientos, con respecto a las solicitudes que le sean formuladas por la Comisión;

XXVIII. Realizar auditorías sobre el desempeño para evaluar la eficacia, eficiencia, economía, competencia de los actores públicos, la calidad del bien o servicio ofrecido y la satisfacción del beneficiario-usuario, así como el impacto social, económico y ambiental de la actuación y de los resultados obtenidos por los entes fiscalizables;

XXIX. Ordenar y practicar auditorías forenses, a efecto de prevenir, investigar, y detectar el fraude financiero;

XXX. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos; y

XXXI. Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, esta Ley y las leyes del Estado.

Artículo 116. El Órgano tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto del Poder Público, Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

El Órgano tendrá acceso a la información que las disposiciones legales considere como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con y el ejercicio de la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se finquen las responsabilidades resarcitorias procedentes derivadas del señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

Artículo 117. La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Ente Fiscalizador tendrá el carácter de pública o restringida, en términos de la ley de la materia; pero, en todo caso, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones mientras el Congreso no apruebe los informes del resultado de las Cuentas Públicas. Una vez aprobado, el Órgano lo publicará en su página electrónica de la red informática conocida como internet.

Los servidores públicos del Órgano, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, tendrán la obligación de guardar reserva y confidencialidad, en los términos señalados por el artículo 22 de esta Ley.

Sección Segunda Del Auditor General

Artículo 118. Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Titular de dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado, Presidente Municipal o Gobernador del Estado;

II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía o licenciado en administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; y

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Artículo 119. El Auditor General será nombrado por un periodo de siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que prevé el artículo 128 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Cuando se deba nombrar Auditor General, la Comisión podrá dictaminar que el Auditor General en funciones, por única ocasión, sea considerado para un nuevo período de siete años. Al efecto, la Comisión remitirá el dictamen relativo, aprobado por la mayoría de sus integrantes, para que el Pleno del Congreso, en su caso, apruebe dicho nombramiento por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 120. El Auditor General será designado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 fracción VI y 67 fracción III, base 6 de la Constitución del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en el plazo de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación calificada del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión para que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

Artículo 121. Son atribuciones del Auditor General:

I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale el Reglamento Interior del Órgano. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;

II. Solicitar a las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera, así como cualquier otro tipo de colaboración institucional que necesite, para el debido ejercicio de la competencia y atribuciones que le otorga esta Ley;

III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo a la dependencia del Poder Ejecutivo responsable en materia de finanzas para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

V. Aprobar el programa de trabajo anual del Órgano, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto;

VI. Expedir el Reglamento Interior del Órgano, que tendrá por objeto la distribución de atribuciones entre sus áreas administrativas, delegación de facultades, señalamiento de aquellas de carácter delegable y las que no podrán ser delegables del Auditor General, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez el Reglamento Interior deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

VII. Emitir las reglas técnicas a que deberán sujetarse las modalidades y alcances de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público del Órgano, que se harán públicos en la página electrónica del mismo y mediante la red informática conocida como internet;

IX. Expedir el Reglamento del Servicio Público de Carrera, así como el Estatuto sobre las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Órgano, que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

X. Nombrar y remover libremente a los titulares de las áreas administrativas y a los servidores públicos subalternos del Órgano, bajo las condiciones y términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

XI. Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;

XII. Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a revisión del Órgano, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;

XIII. Formular los pliegos de observaciones y resolver lo conducente, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley; así como emitir los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que deberán entregarse al Congreso por conducto de la Comisión;

XIV. Ordenar la práctica de revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, así como las demás auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XV. Substanciar, a través de las áreas administrativas que determine el Reglamento Interior del Órgano, las fases de comprobación y de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previstas en esta Ley;

XVI. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, durante los primeros quince días del mes de octubre de cada año;

XVII. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así como determinar y fincar para los efectos del procedimiento de fiscalización, directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes;

XVIII. Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;

XIX. Llevar a cabo conforme a las disposiciones de esta Ley, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las multas que como medidas de apremio imponga el Órgano; así como de las indemnizaciones y multas que como sanciones se determinen y finquen en los términos de esta Ley;

XX. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución del Estado y la ley de la materia;

XXI. Presentar, por sí o a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, denuncias, acusaciones y querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales y promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

XXII. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de esta Ley;

XXIII. Coordinar acciones institucionales con la Secretaría de Fiscalización, respecto a todas las actividades de auditoría, revisiones, registros y capacitaciones a los ayuntamientos que esta última lleve a cabo, antes y después de su ejecución, con el propósito de que los esfuerzos de cada ente fiscalizador se vean fortalecidos para obtener una mayor eficiencia y eficacia en sus resultados;

XXIV. A solicitud del Congreso del Estado, llevar a cabo las evaluaciones técnicas y emisión del dictamen correspondiente, sobre la procedencia de las solicitudes de los ayuntamientos relativas a la contratación de empréstitos;

XXV. Ordenar practicar auditorías de desempeño, de legalidad y forense; y

XXVI. Las demás necesarias para hacer efectivas las atribuciones del Órgano, así como las que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 122. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento de atribuciones podrá delegar en servidores públicos subalternos, mediante el Reglamento Interior del Órgano o a través de actos de delegación específicos, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de Ley o del propio Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 123. El Órgano contará con las Auditorías Especiales, Direcciones Generales, Direcciones y Subdirecciones necesarias, para efecto de garantizar una adecuada operación y de decisión en asuntos de su competencia, conforme a esta Ley y, las áreas administrativas que establezca el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

Para desempeñar los cargos a que se refiere el párrafo anterior se deberán cumplir los requisitos que señale el Reglamento Interior del Órgano.

Artículo 124. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 120 de esta Ley. En tanto el Congreso designa Auditor General, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior.

El Auditor General será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de treinta días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por los Auditores Especiales en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano. Si la ausencia es mayor, sin que exista causa justificada, se considerará falta absoluta; de estar justificada la falta, se nombrará por el Congreso a un Auditor Interino, pudiéndose incorporar el Auditor General a sus funciones una vez que desaparezca la causa que motivó su ausencia.

Artículo 125. Los servidores públicos del Órgano, por la naturaleza de las facultades que desempeñan y que requieren de estricta reserva y confidencialidad, serán trabajadores de confianza, seleccionados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables, y en atención a su capacidad, eficiencia y calidad, mismas que deberán acreditar a través de evaluaciones periódicas para su permanencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

De la Comisión Permanente de Vigilancia

Artículo 126. La Comisión tendrá por objeto fungir como enlace entre el Congreso y el Órgano, evaluar su desempeño y garantizar la debida coordinación entre ambos, de conformidad con las resoluciones que el Congreso apruebe, y tendrá competencia para:

- I.** Recibir del Congreso las Cuentas Públicas y turnar al Órgano aquellas cuya fiscalización le corresponda;
- II.** Comunicar al Órgano los actos de fiscalización que, en su caso, el Congreso ordene sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;
- III.** Recibir del Titular del Órgano los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas y proceder a emitir el dictamen correspondiente, con los antecedentes, consideraciones y resolutivos que acuerde, para su aprobación por el Pleno del Congreso;
- IV.** Evaluar, por acuerdo del Congreso, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Órgano y la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;
- V.** Vigilar, de conformidad con los criterios y lineamientos que determine el Congreso, que el funcionamiento del Órgano se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI.** Conocer de las denuncias en contra del Auditor General en términos de lo dispuesto por esta Ley;

VII. Recibir las denuncias o quejas en contra del Auditor General, substanciar el procedimiento respectivo, elaborar el proyecto de resolución y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;

VIII. Solicitar información sobre las quejas y denuncias interpuestas ante el área administrativa de control interno del Órgano en contra de sus servidores públicos, el estado de los procedimientos administrativos disciplinarios y, en su caso, del fincamiento de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones, en términos de esta Ley, respecto de las irregularidades y conductas ilícitas;

IX. Requerir toda la información relativa a las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, ante la unidad administrativa de control interno del Órgano, en contra de sus servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones aplicables;

X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XI. Citar al Auditor General para que comparezca ante la Comisión para aclarar cualquier duda que se presente con motivo del Informe del Resultado;

XII. Contar con el Secretariado técnico y asesoría profesional previstos en la estructura orgánica y en el presupuesto del Congreso, cuyo nombramiento hará el presidente de la Comisión, para auxiliarla en el cumplimiento de las atribuciones que establecen esta Ley y demás leyes del Estado; y

XIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y demás leyes del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Órgano

Sección Primera De la Responsabilidad Administrativa del Auditor General

Artículo 127. El Auditor General, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Ejercer cargo alguno de dirección, mando o conducción en cualquier partido u organización política;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público, exceptuando los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución del Estado; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto el Órgano.

Artículo 128. Son causas graves de responsabilidad administrativa que tendrán por consecuencia la remoción del Auditor General, las siguientes:

I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, en los casos que establece esta Ley cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;

III. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;

IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva o confidencialidad; y

V. Conducirse con parcialidad en el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 129. Los Entes Fiscalizables o cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, bajo protesta de decir verdad y estricta responsabilidad, podrán presentar ante la Secretaría General del Congreso, denuncia escrita en la que funde y motiven la solicitud de remoción del Auditor General, sujetándose a las formalidades siguientes:

I. Presentar, ante la Secretaría General del Congreso, el escrito de denuncia, señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba idóneos para demostrar la existencia de la conducta denunciada;

III. Ratificar en comparecencia ante la Secretaría General del Congreso, dentro de los tres días hábiles siguientes, el escrito de denuncia;

IV. Una vez ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría General del Congreso lo turnará a la Comisión para que ésta, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes, resuelva sobre su admisión;

V. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que se desechará de plano, sin necesidad de dar cuenta al Pleno, y se tendrá por asunto total y definitivamente concluido; y

VI. Si la denuncia cumple con las formalidades previstas en este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que la admite y emitirá un punto de acuerdo que contendrá los elementos siguientes:

a) La orden de incoar el procedimiento administrativo de remoción;

b) La instrucción de notificación personal al Auditor General, sobre la incoación del procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la presente Ley, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, comparezca personalmente o por medio de defensor, a una audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en la sede de la Comisión, señalándose el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente;

c) Celebrada la audiencia, dentro de los quince días hábiles siguientes la Comisión emitirá dictamen conteniendo resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de la responsabilidad y, según el caso, la procedencia o no de la remoción del Auditor General. Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar hasta por quince días hábiles más el plazo señalado para emitir resolución; y

d) En caso de que se dictamine la existencia de responsabilidad del Auditor General, la Comisión turnará el dictamen respectivo a la Presidencia de la Mesa Directiva, para que el Pleno del Congreso determine, por las dos terceras partes de los diputados presentes, si ha lugar o no a la remoción del Auditor General.

Artículo 130. En todo lo no previsto en el presente procedimiento, se aplicará de manera supletoria en el siguiente orden lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sección Segunda
**De la Responsabilidad Administrativa de los Auditores Especiales,
Directores Generales, Directores, Subdirectores y demás Servidores
Públicos del Órgano**

Artículo 131. Los Servidores Públicos del Órgano a que se refiere la presente Sección, tendrán la obligación de salvaguardar y observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, reserva y confidencialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes con base en la naturaleza de la infracción en que incurran.

Artículo 132. Además de lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley, los Servidores Públicos del Órgano tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado;
- II. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y demás normas de observancia general que regulen sus facultades y el manejo de los recursos públicos a su cargo;
- III. Utilizar exclusivamente para los fines a que están destinados, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o la información confidencial y reservada de la que tenga conocimiento por motivo de su función;
- IV. Proteger la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, custodia o resguardo o tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, conduciéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas que tenga relación por motivo de su desempeño público;

VI. Observar en la dirección de sus superiores o inferiores jerárquicos, el debido respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud para el cumplimiento de las instrucciones o disposiciones que se dicten en el ejercicio de sus funciones y abstenerse de incurrir en agravio, ofensa, desviación o abuso de autoridad;

VII. Comunicar por escrito al titular del Órgano o a su superior jerárquico inmediato, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Sección o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiese implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el Auditor General dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos antes señalados y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

IX. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Órgano le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;

X. Presentar con oportunidad y veracidad su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos por la ley;

XI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XIII. Al término de la gestión del cargo asignado, mediante las formalidades del procedimiento establecido, realizar la entrega de los documentos, información y bienes, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones; y

XIV. Las demás que impongan esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 133. Los Servidores Públicos del Órgano además de observar lo dispuesto por el artículo 127 de esta Ley, tendrán las prohibiciones siguientes:

I. Omitir o realizar cualquier acto que provoque la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado, que implique abuso o ejercicio indebido por motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, para el cual carezca de facultades por cualquier causa;

III. Autorizar que un subordinado deje de asistir, sin causa justificada, a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

IV. Desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

V. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. Solicitar, aceptar o recibir, durante el ejercicio de sus funciones, por sí o por interpósita persona dinero y objetos, mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga el bien de que se trate, en el mercado ordinario, cualquier donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, para su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o haya formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Dicha prevención será aplicable al servidor público, hasta por el año siguiente a la fecha en que se hubiere retirado o separado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando se pudiese influir en el juicio o resultado del procedimiento, por las relaciones personales, familiares o de negocios del servidor público, afectando el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Con independencia de lo anterior y concluido el empleo, cargo o comisión, el exservidor público deberá:

a) Abstenerse de aprovechar su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba para sí o para las personas referidas en el primer párrafo de esta fracción; o

b) Abstenerse de usar en provecho propio o de terceros la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que sea de carácter confidencial o reservada, en términos de la ley de la materia;

VII. Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción VI de este artículo;

VIII. Celebrar o autorizar, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contratos o pedidos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá autorizarse pedido o celebrarse contrato alguno, con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IX. Inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

X. Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción VI de este artículo;

XI. Adquirir para sí o por interpósita persona, así como para las personas a que se refiere la fracción VI de este artículo, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable al servidor público, hasta por el año siguiente a la fecha en que se hubiere retirado o separado del empleo, cargo o comisión;

XII. Omitir o realizar cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

XIII. Las demás que impongan esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 134. El Órgano contará con un área administrativa de control interno, en los términos que señale su Reglamento Interior, que será la responsable, entre otras funciones, de recibir las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos del Órgano, así como de iniciar y sustanciar el procedimiento disciplinario administrativo hasta ponerlo en estado de resolución.

La resolución definitiva del procedimiento antedicho, así como, en su caso, la imposición de sanciones, la dictará el Auditor General del Órgano.

Artículo 135. Las sanciones administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro. La sanción económica podrá consistir en indemnización, que siempre deberá ser suficiente para resarcir los daños, los perjuicios causados y el lucro obtenido; y multa que podrá ser del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento de los daños y perjuicios causados y del lucro obtenido. Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales a favor del Órgano y se harán efectivas de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables;

V. Destitución del puesto; o

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si su monto no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 136. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, cuando lo hubiere.

Artículo 137. Para la aplicación de las sanciones se observarán las reglas siguientes:

- I. El apercibimiento tendrá por objeto advertir al Servidor Público de su inclusión temporal hasta por tres meses en el registro correspondiente y de la aplicación de sanciones mayores en caso de reincidencia; la amonestación tendrá el mismo efecto que el apercibimiento, con el agregado de que formará nota permanente en el expediente del servidor público y en el registro correspondiente;
- II. La suspensión del empleo, cargo o comisión se aplicará por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses; y
- III. La destitución del empleo, cargo o comisión, o la inhabilitación, de los servidores públicos, la determinará el Auditor General en los términos de la presente Ley.

Para la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere la presente Sección, se seguirá el procedimiento disciplinario administrativo previsto en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En este procedimiento se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, las que deberán suscribir quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes faltan a la verdad.

Las resoluciones y acuerdos que se tomen con motivo del procedimiento a que se refiere esta Sección constarán por escrito y se asentarán en un registro que contendrá los procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas, así como el nombre y cargo de los sujetos responsables, el cual se hará público en la página electrónica del Órgano para su consulta en la red informática conocida como internet, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los sujetos sancionados podrán interponer, a su elección, el recurso de revocación o intentar el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 138. Si el Servidor Público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor o ex servidor público responsable dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN DE VERACRUZ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 139. Con la finalidad de impulsar el Sistema Nacional de Fiscalización y, en apego a las bases generales de coordinación que promueven su desarrollo, se crea el Sistema Estatal de Fiscalización de Veracruz, (SEFISVER).

Artículo 140. El SEFISVER tiene como objeto, la coordinación efectiva de los entes responsables de la auditoría, revisión, evaluación y control de la administración pública estatal y municipal, respetando la soberanía y autonomía de los diferentes órganos de gobierno.

Artículo 141. Los objetivos generales del SEFISVER, son los siguientes:

- I. Coordinación entre los integrantes del Sistema;
- II. Fortalecimiento del control interno;
- III. Homologación de auditorías;
- IV. Evitar duplicidades y omisiones en las labores de fiscalización;

- V. Mayor cobertura de fiscalización a los recursos federales, estatales y municipales;
- VI. Comunicar con sencillez y claridad los resultados de la auditoría a la sociedad;
- VII. Capacitación conjunta;
- VIII. Certificación profesional en materia de auditoría; y
- IX. Fortalecimiento institucional de los órganos de fiscalización.

CAPÍTULO II De los Integrantes

Artículo 142. El SEFISVER, se integrará con los titulares siguientes:

- I. Del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;
- II. De las Contralorías Internas de:
 - a) El Poder Ejecutivo; y
 - b) El Poder Judicial;
- III. De la Secretaría de Fiscalización del Poder Legislativo;
- IV. Los titulares de las Contralorías Internas de:
 - a) El Instituto Electoral Veracruzano;
 - b) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - c) El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
 - d) El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;
 - e) La Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; y
 - f) La Universidad Veracruzana;
- V. Los titulares de las Contralorías de:

- a) Los 212 Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- b) Las Entidades Paramunicipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO III

De su Coordinación y Funcionamiento

Artículo 143. La coordinación del SEFISVER, estará a cargo del Titular del Órgano.

Artículo 144. El Titular del Órgano, en su calidad de coordinador del SEFISVER, estará facultado para lo siguiente:

- I. Elaborar, emitir y publicar el Plan Estratégico del SEFISVER, por el período que comprende a su encargo, como titular del Órgano;
- II. Integrar los grupos de trabajo, para la celebración de reuniones o sesiones;
- III. Convocar a reuniones a los integrantes del SEFISVER;
- IV. Elaborar y establecer el calendario de actividades del SEFISVER;
- V. Emitir y publicar los lineamientos necesarios para alcanzar su objeto, cumplir sus objetivos generales y lograr su adecuado funcionamiento;
- VI. Designar al servidor público del Órgano, que fungirá como enlace con los integrantes del SEFISVER; y
- VII. Representar al resto de los integrantes del SEFISVER, en las reuniones del Sistema Nacional de Fiscalización.

TRANSITORIOS

Primero: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, salvo por lo que hace a lo señalado en el Transitorio Cuarto de la presente Ley.

Segundo: Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el seis de junio del dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, en el número extraordinario 184, así como todas sus reformas y adiciones posteriores, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero: Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso ante el Órgano al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en los términos del ordenamiento legal mediante el cual se inició el trámite o proceso respectivo.

Cuarto: Las fechas aplicables para la presentación de las Cuentas Públicas y el Informe del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Quinto: El Titular del Órgano, contará con sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento Interior.

Sexto: Las referencias que se hagan en otras leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderán por realizadas a la presente Ley.

Séptimo: Los convenios y contratos que hubiere celebrado el Órgano de Fiscalización Superior con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán su valor y eficacia.

Octavo: Todos los bienes muebles e inmuebles, archivos, expedientes, papeles de trabajo, documentos, recursos presupuestales y humanos con que cuente el Órgano a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán formando parte de su estructura orgánica y patrimonio, en los términos que establezca esta misma y el Reglamento Interior de dicho Órgano.

Noveno: El Titular del Órgano, contará con sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir y publicar los lineamientos del SEFISVER.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001613 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1108

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Director de la Gaceta Oficial: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

Ejemplar